



## JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DE TUNJA

Tunja, seis (06) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

Medio de Control: **REPARACIÓN DIRECTA**  
Demandante: **JOSE CRISANTO PINEDA SUÁREZ Y OTROS**  
Demandado: **MUNICIPIO DE TUNJA – SECRETARIA DE TRANSITO  
Y TRANSPORTE -.**  
Radicación: **150013333008201900111 00.**

Agotado el trámite procesal del medio de control de reparación directa, sin advertirse causal de nulidad en la actuación, procede el **JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE TUNJA** a dictar sentencia, atendiendo lo previsto en el artículo 187 de la Ley 1437 de 2011, para resolver la demanda que ha dado origen al presente proceso.

### I. ANTECEDENTES

Los señores **JOSE CRISANTO PINEDA SUÁREZ** y **DIEGO RICARDO GUERRERO REYES** y la señora **JULIETH ANDREA PINEDA MUÑOZ**, actuando en nombre propio y éstos últimos además en nombre y representación de la menor **GISSELL VALENTINA GUERRERO PINEDA**, por medio de apoderado judicial y en ejercicio del medio de control previsto en el artículo 140 del CPACA, instauraron demanda de reparación directa contra el Municipio de Tunja – Secretaría de Tránsito y Transporte -, con el fin de obtener, en sentencia definitiva, resolución favorable a las siguientes;

#### 1. PRETENSIONES (f. 3)

De acuerdo con la demanda, las pretensiones son las que a continuación resume el Despacho:

1.- Que se declare la responsabilidad administrativa y patrimonial de la entidad demandada por la falla del servicio causante del daño antijurídico y se ordene la reparación de los perjuicios a los demandantes, con motivo de la pérdida del vehículo tipo motocicleta de propiedad del demandante, estando bajo la custodia de la Entidad.

2.- Condenar a la accionada a pagar a título de indemnización las siguientes sumas de dinero:

##### 2.1 POR CONCEPTO DE DAÑOS MATERIALES

- DAÑO EMERGENTE: La suma de tres millones de pesos (\$3.000.000,00) o la suma que resulte probada, por concepto del valor del vehículo extraviado en favor de su propietario José Crisanto Pineda Suarez.

##### 2.2 POR CONCEPTO DE PERJUICIOS INMATERIALES

- DAÑO MORAL: Se reconozca el equivalente a cien salarios mínimos legales mensuales vigentes (100 SMLMV), con ocasión del sufrimiento padecido por la pérdida de la motocicleta, para cada uno de los demandantes.

Que se condene en costas a la accionada.

#### 2. HECHOS (ff. 2 a 3)

Medio de Control: **REPARACIÓN DIRECTA**  
Demandante: **JOSE CRISANTO PINEDA SUÁREZ Y OTROS**  
Demandado: **MUNICIPIO DE TUNJA – SECRETARIA DE TRANSITO  
Y TRANSPORTE -.**  
Radicación: **150013333008201900111 00.**

El Despacho los resume de la siguiente manera:

1. Se indica que el señor José Crisanto Pineda Suarez es propietario del vehículo motocicleta, identificada con placa MNY 61, marca Suzuki, modelo 2005, cilindraje 124 cc, número de chasis 9FSNF41A55C103863 y No de motor 157FMI3D029935.
2. Que el señor José Crisanto Pineda Suarez le transfirió la tenencia del vehículo a su yerno Diego Ricardo Guerrero Reyes con el objetivo de garantizarle el transporte y movilidad de su hija Julieth Andrea Pineda Muñoz y nieta Gisell Valentina Guerrero Pineda.
3. Que el día 7 de febrero de 2017, en la ciudad de Tunja la motocicleta era conducida por el señor Diego Ricardo Guerrero Reyes, en su calidad de tenedor del vehículo, fecha en la cual fue inmovilizada por el agente de tránsito Gil Cárdenas identificado con placa No 087956 adscrito a la Secretaría de Tránsito del municipio de Tunja, motocicleta que fue llevada por orden de la autoridad de tránsito en un grúa a los patios de la STT de Tunja.
4. Se indica que el día 8 de septiembre de 2017 el municipio de Tunja a través de su Secretaría de Tránsito y Transporte expide orden de entrega del vehículo inmovilizado No 63508 mediante oficio 04298 dirigido a los patios de la STT de Tunja.
5. Se precisa que el señor Diego Ricardo Guerrero Reyes se acercó para retirar la motocicleta a los patios de la STT de Tunja, donde le informaron que la misma había sido retirada el día 31 de agosto de 2017, la que no le fue entregada a su dueño ni a otra persona autorizada.
6. Que el día 9 de septiembre de 2017 fue radicada denuncia ante la Policía Metropolitana de Tunja, sobre el presunto hurto de la motocicleta de los demandantes.
7. Que ante la falla de la administración se han ocasionado daños materiales e inmateriales a los convocantes, como es el caso, el detrimento patrimonial correspondiente al valor de la motocicleta extraviada y el daño moral consistente en el sufrimiento causado por la pérdida de su bien en manos de la entidad demandada.
8. Que los daños antijurídicos son imputables por acción y omisión, consistente en la entrega a una persona equivocada del vehículo omitiendo realizar los controles pertinentes.
9. Se aduce que los daños inmateriales corresponde a los momentos de zozobra y congoja a los que se vieron abocados en el momento en que se enteraron de la pérdida de la motocicleta.
10. Por último se arguye que otro de los momentos vividos por los demandantes fue de enojo y frustración a los que se enfrentaron por falta de la motocicleta, pues era utilizada para los desplazamientos del grupo familiar compuesto por Julieth Andrea, Diego Ricardo y su menor hija Gisell Valentina, lo cual representaban gastos mayores de transporte y tiempo, debido a que se requería para llevar y recoger a la niña al colegio, y a los compañeros a sus respectivos trabajos.

### **3. FUNDAMENTOS DE DERECHO (f. 5)**

El apoderado de la parte demandante funda lo pretendido en la presente acción en la cláusula general de responsabilidad del Estado contemplada en la Constitución Política de 1991 en su artículo 90, adicionalmente en los artículos 1, 2, 4, 5, 6, 13 y 25 de la misma norma y demás normas concordantes sobre la materia, en el artículo 16 de la Ley 446 de 1998; art. 140 del CPACA.

En cuanto al daño consistente en afecciones de intereses constitucionales y convencionalmente protegidos, señala que de manera especial se produjo la violación de los artículos 1, 2, 11, 21, 24, 29, 42, 43, 48, 49 y 53 de la Carta Política, 1 a 5, 10, 17 y 19 de la Convención Americana de los Derechos Humanos, así mismo que constituye la base fundamental sobre la cual se sustentan las pretensiones de la demanda los artículo 90 y 93 de la Carta Política y la base legal la constituye el artículo 16 de la ley 446 de 1998 y el artículo 63.1 de la Convención Americana de Derechos Humanos, como lo estableció el Consejo de Estado Sala Plena, C.P. Jaime Orlando Santofimio Gamboa, Sentencia de Unificación de fecha 28 de agosto de 2014, Exp. 66001-23-31-000-2001-00731-01 (26251).

Medio de Control: **REPARACIÓN DIRECTA**  
Demandante: **JOSE CRISANTO PINEDA SUÁREZ Y OTROS**  
Demandado: **MUNICIPIO DE TUNJA – SECRETARIA DE TRANSITO  
Y TRANSPORTE -.**  
Radicación: **150013333008201900111 00.**

## **II. TRÁMITE PROCESAL**

### **1. Presentación y admisión**

La demanda fue presentada el 12 de junio de 2019, ante los Juzgados Administrativos del Circuito de Tunja, (f. 24 v.); mediante providencia de fecha 19 de junio de 2019 se admitió en primera instancia la demanda de la referencia, ordenándose la notificación personal al Representante Legal de la entidad demandada y al Agente del Ministerio Público delegado ante este Despacho Judicial (ff. 26 a 28).

Efectuado lo anterior y vencido el periodo de 25 días de que trata el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011 (f. 33), empezó a correr el término de los 30 días de traslado que trata el artículo 172 del CPACA (f. 34); plazo que venció el 25 de septiembre de 2019. Dentro de esa oportunidad, el apoderado de la Entidad demandada procedió a contestar la demanda, así:

### **2. Contestación de la demanda**

#### **Municipio de Tunja**

En su contestación a la presente acción se opone a la prosperidad de la totalidad de las pretensiones formuladas, en la medida que se presentan fenómenos jurídicos que impiden su procedencia.

Señala que revisados los archivos de la Secretaría de Tránsito y Transporte de Tunja, se logra establecer que el señor Andrés Arturo Sarmiento Vela se hizo presente en la sectorial a fin de solicitar la entrega de la motocicleta de placas MNY61 de propiedad del señor José Crisanto Pineda Suarez, quien al parecer autorizo al señor Sarmiento Vela para adelantar la solicitud de retiro, permiso que se colige por los documentos allegados por el demandante como son copia de la licencia de tránsito No 024430, Póliza de Seguros de daños corporales causados a las personas en accidentes de tránsito 24791898 5 y Factura 01 – otro -126332- de 31 de agosto de 2017 con el que se realizó el pago de grúa y parqueadero, por lo que dicho organismo de tránsito expido la orden de entrega de vehículo inmovilizado No 63405 de 31 de agosto de 2017, por lo que considera actuó conforme a la ley de tránsito terrestre, no quebrantando con su actuar derecho alguno de los propietarios y/o tenedores del automotor.

Luego de referir el artículo 125 de la Ley 769 de 2002 por la cual se expide el Código Nacional de Tránsito Terrestre y que trata sobre el procedimiento para la inmovilización de vehículos y su traslado a los patios y entrega de los mismos, señala que la Ley 962 de 2005, por la cual se dictan disposiciones sobre racionalización de trámites y procedimientos administrativo en su artículo 209 señala, que el retiro de los vehículos de patios que han sido inmovilizados por la autoridad administrativa se podrá realizar por el propietario o por apoderado quien no tendrá que ser abogado.

Luego procedió a formular las siguientes excepciones de fondo:

-Inexistencia del hecho dañoso por parte de la Alcaldía, la que sustentó en la circunstancia que la motocicleta de placas MNY61 de propiedad del señor José Crisanto Pineda Suarez fue entregada al señor Andrés Arturo Sarmiento Vela quien allegó los documentos necesarios para retirar dicha motocicleta, por lo que la Secretaría de Tránsito y Transporte de Tunja entregó el vehículo objeto de la presente demanda en debida forma, por lo que se presenta una inexistencia del hecho que se solicita reparar, no demostrándose ninguna eventual falla en el servicio de parte de los funcionarios de la STT de Tunja, como quiera que el procedimiento de entrega fue ceñido a la norma, como se demuestra con la documentación allegada.

-Falta de pruebas para la indemnización de perjuicios, al considerar que en la demanda se solicitan se indemnice perjuicios como consecuencia del sufrimiento padecido por la

Medio de Control: **REPARACIÓN DIRECTA**  
Demandante: **JOSE CRISANTO PINEDA SUÁREZ Y OTROS**  
Demandado: **MUNICIPIO DE TUNJA – SECRETARIA DE TRANSITO  
Y TRANSPORTE -.**  
Radicación: **150013333008201900111 00.**

pérdida de la motocicleta, lo que no es procedente por cuanto el hecho no tuvo lugar y no se allegó prueba alguna que demuestre tal condición.

- Falta de integración del litisconsorcio necesario, en la medida que no se vinculó al proceso al señor Andrés Arturo Sarmiento Vela quien fue autorizado por el señor José Crisanto Pineda Suarez para la entrega de la motocicleta en su calidad de propietario de la motocicleta.

- Por último formula la excepción de inexistencia del nexo de causalidad, la que fundamenta en el hecho que hay lugar a la responsabilidad patrimonial del Estado cuando concurren los siguientes presupuestos, un daño antijurídico o lesión, una acción u omisión imputable al Estado, y una relación de causalidad, por lo que luego de referir extractos jurisprudenciales considera que en el presente asunto, no existe nexo de causalidad relacionado con la entidad territorial, atendiendo que los hechos acaecidos no tuvieron su génesis en una acción u omisión estatal, ya que existe autorización del propietario de la motocicleta para el retiro del parqueadero de tránsito y transporte de la ciudad de Tunja, no pudiendo la parte demandante alegar en su defensa su propia culpa.

Concluyendo que no hubo ningún tipo de injerencia ni directa ni indirecta de la Entidad respecto de los daños alegados por el demandante, por lo que no le corresponde indemnizar ningún tipo de perjuicio material y moral, por no encontrarse demostrada la omisión que señalan los demandantes para endilgar responsabilidad.

### **3. Audiencia inicial**

Mediante auto de fecha 6 de noviembre de 2019, el Despacho fijó el día 2 de diciembre de la misma anualidad como fecha para llevar a cabo la **audiencia inicial** que trata el artículo 180 del CPACA (ff. 72 a 73), audiencia en la que se resolvió la excepción previa de falta de integración del litisconsorcio necesario, declarándola no probada, adicionalmente la diligencia fue suspendida en la etapa de la conciliación en razón a que se solicitó al municipio de Tunja reconsiderara la propuesta conciliatoria que presentó, incrementando la suma ofrecida, y una vez evacuada, se dejó constancia de su realización en el acta No. 264 (ff. 74 a 78) y el CD anexo (f. 79)

Allugada la certificación del Comité de Conciliación del municipio de Tunja, (ff. 81 a 82), se dispuso mediante auto de fecha 16 de enero de 2020, fijar el día 13 de febrero de 2020 para continuar con el desarrollo de la audiencia inicial, (ff. 83 a 84), fecha en la cual y ante la imposibilidad de llegar a un acuerdo conciliatorio, se declaró fracasada y se continuó con el trámite de la misma, y en su etapa de decreto de pruebas se negó la declaración de los demandante José Crisanto Pineda Suarez, Diego Ricardo Guerrero Reyes y Julieth Andrea Pineda Muñoz, **decisión que fue apelada** por la parte actora, y se dejó constancia de su realización en el acta No 22 (ff. 95 a 103 y cd f. 104 ED).

### **4. Audiencia de pruebas**

Llegada la fecha para la realización de la audiencia de pruebas, (16 de marzo de 2020), la misma no se pudo llevar a cabo como consecuencia de la suspensión de términos ordenada por el Consejo Superior de la Judicatura por causa de la emergencia sanitaria producida por causa de la Pandemia de Covid-19 (f. 143 ED).

Con auto de fecha 15 de julio de 2020 se fijó el día 4 de agosto de 2020 para llevar a cabo la audiencia de pruebas (ff. 164 a 168 ED), llegada la fecha se incorporaron algunas de las pruebas decretadas y se recepcionó el testimonio del señor Héctor Julio Barrera Cuesta, diligencia que fue suspendida en razón a que no se había allegado la totalidad de la pruebas decretadas, señalándose como fecha para la continuación el día 10 de septiembre de 2020, dejándose constancia de su realización en el Acta No. 45 (ff. 203 a 208 y audio y video f. 209 ED), precisándose que con auto de fecha 24 de agosto de 2020 se requirieron las pruebas documentales faltantes, (ff. 211 a 212 ED).

Medio de Control: **REPARACIÓN DIRECTA**  
Demandante: **JOSE CRISANTO PINEDA SUÁREZ Y OTROS**  
Demandado: **MUNICIPIO DE TUNJA – SECRETARIA DE TRANSITO  
Y TRANSPORTE -.**  
Radicación: **150013333008201900111 00.**

Llegada la fecha para continuar con el desarrollo de la audiencia de pruebas se procedió a la sustentación del dictamen pericial allegado por el auxiliar de justicia José del Carmen García Panqueba, cuyo objeto era determinar el valor del bien al momento de su pérdida, audiencia que fue necesario suspender en razón a que no se habían allegado la totalidad de las pruebas decretadas y en la cual se fijó el día 22 de octubre de 2020 para continuar con el desarrollo de la misma, dejándose constancia de su realización en el Acta No. 77 (ff. 218 a 222 y audio y video f. 224 ED)

En la continuación de la audiencia de pruebas, el apoderado de la parte demandante desistió de la recepción del testimonio del señor Alejandro Moreno Rodríguez, adicionalmente se fijó el día 23 de noviembre de 2020 para continuar con el desarrollo de la audiencia de pruebas, dejándose constancia de su realización en el Acta No. 104 (ff. 380 a 384 y audio y video f. 386 ED), llegada la fecha de su realización y una vez incorporada la prueba faltante, como fue la recepción del testimonio del señor Jhon Alexander Herrera Benavides, se declaró evacuada la etapa probatoria y se ordenó correr traslado para alegar de conclusión en los términos del inciso final del artículo 181 del CPACA, dejándose constancia de su realización en el Acta No. 125 (ff. 392 a 395 y audio y video f. 396 ED)

## **5. Alegatos de conclusión**

### **5.1. Parte demandante (ff. 401 a 408 ED)**

Refiere el apoderado de la parte demandante, que el señor José Crisanto Pineda Suarez, es propietario de la motocicleta de placas MNY61 marca Suzuki, entregada por este al señor Diego Ricardo, como medio de transporte para éste, su hija y su nieta.

Aduce que el día 7 de febrero de 2017, dicha motocicleta fue inmovilizada por el agente de tránsito Gil Cárdenas adscrito a la Secretaría de Tránsito y Transporte de Tunja, siendo llevada a los patios de esta dependencia ya que no portaba el seguro obligatorio de accidente de tránsito ordenado por la Ley, la que fue entregada por la mencionada Secretaría el día 31 de agosto de 2017, al señor Andrés Arturo Sarmiento Vela según orden de entrega de vehículo inmovilizado No 63405, sin que mediara autorización previa de su propietario.

Agrega que el día 8 de septiembre de 2017 fue expedida la Orden de entrega de vehículo inmovilizado No 63508 a favor de Diego Ricardo Guerrero Reyes, a quien no se le entregó la motocicleta por cuanto ya había sido retirada por el Sr. ANDRÉS ARTURO el día 31 de agosto de 2017, por lo que procedió a denunciar ante la Fiscalía General de la Nación la pérdida del rodante según denuncia 1500161038020201701053.

Luego de referir la cláusula general de responsabilidad del Estado contenida en el artículo 90 de la Constitución Política, y precisar los elementos para su procedencia, afirma que se requiere demostrar la existencia del daño, y de ser cierto, ha de clasificarse como antijurídico o no, para así proceder a realizar la imputación del mismo al Estado, empleando los diferentes factores de atribución de responsabilidad, que para el efecto ha elaborado la ley, la jurisprudencia y la doctrina del Alto Tribunal de lo Contencioso.

Manifiesta que en el presente caso se encuentra demostrado que la titularidad del bien recae en una de los demandantes, a través del certificado de libertad y tradición del vehículo, acreditando con ello la legitimación en la causa respecto de este. Frente a los demás demandantes, se encuentran legitimados para pretender la reparación de perjuicios de orden inmaterial por la relación de afinidad que se demostró con los registros civiles de nacimiento que acreditan el parentesco.

Indica respecto de la responsabilidad de la entidad demandada, que la motocicleta de placas MNY-61 fue inmovilizada por la autoridad competente SST-TUNJA el día 07 de febrero de 2017 y por un agente de tránsito adscrito a dicha entidad, cuando era conducida por el Sr. DIEGO RICARDO GUERRERO REYES como consta en la orden de comparendo No 1500100000Q014683542 y conducida a los patios dispuestos por ésta para la custodia y cuidado bajo la responsabilidad de la demandada.

Medio de Control: **REPARACIÓN DIRECTA**  
Demandante: **JOSE CRISANTO PINEDA SUÁREZ Y OTROS**  
Demandado: **MUNICIPIO DE TUNJA – SECRETARIA DE TRANSITO  
Y TRANSPORTE -.**  
Radicación: **150013333008201900111 00.**

Afirma que estando el vehículo a órdenes de la Entidad lo entregó el día 31 de agosto de 2017 a persona diferente de su propietario y sin autorización de este, como lo señalan los siguientes documentos: Oficio 20200110174431 de fecha 17 de febrero de 2020, la orden 63405 de fecha 31 de agosto de 2017, formato de abandono de vehículo No 04271, formato de entrega de vehículo inmovilizado No 3486 de fecha 31 de agosto de 2017, soporte de pago liquidación de la SST-TUNJA y Factura de pago No 2637 por Servicio de Grúa de fecha 31 de agosto de 2017.

Resalta que la SST-TUNJA expidió dos órdenes de entrega de vehículo (63405 y 63508) lo que permite colegir que la entidad cuenta con un deficiente protocolo para la entrega de vehículos inmovilizados y que fue confirmado con la declaración rendida por quien fuera el Secretario de Transporte del Municipio de Tunja para la época de los hechos, Ing. JOHN ALEXANDER HERRERA BENAVIDES, al manifestar al despacho que para el año 2017 no se contaba con un Software local para el control eficiente de la entrega de vehículos.

Adicionalmente quedó evidenciado que la entrega de vehículos inmovilizados la puede solicitar cualquier persona que manifieste ser su tenedor o conductor, sin verificarse por la Entidad la autenticidad de los documentos o manifestaciones allegadas con cada solicitud de entrega y que la autoridad de tránsito de Tunja asumió todas las obligaciones y responsabilidades por su vigilancia y cuidado hasta su requerimiento para su entrega mediante la autorización de la misma.

Arguye que el vehículo extraviado era de uso familiar y que siendo dispuesto así por su propietario lo entregó a modo de tenencia de uso a su yerno Diego Ricardo Guerreño, con el propósito de facilitar la movilidad de la familia Guerrero Pineda, transportándolos a sus lugares de trabajo y estudio, contribuyendo con ello a mejorar la dinámica económica y social de la misma, como lo sostuvo Héctor Julio Barrera Cuesta en su respectiva declaración, y que ilustró al mismo sobre la necesidad e importancia del rodante, de las consecuencias de su pérdida y las afectaciones producidas por el hecho dañoso, por lo que se solicita se acceda a las pretensiones de la demanda.

## **5.2. Parte demandada (ff. 397 a 400):**

La Entidad demandada a través de su apoderado reitera el ánimo conciliatorio que le asiste y que se encuentra plasmado en la certificación de fecha 12 de febrero de 2020.

Afirma frente al caso en particular la Secretaría de Tránsito y Transporte de Tunja, actuó conforme a la Ley 769 de 2002 (Código Nacional de Tránsito Terrestre), en lo que respecta a los protocolos de inmovilización, previstos a partir del artículo 125, tanto así que, bajo la mala fe del señor Andrés Arturo Sarmiento Vela, quien se hizo presente con la documentación requerida para el agotamiento de la entrega de vehículos inmovilizados, procedió administrativamente a agotar el trámite correspondiente.

Aduce que la operación administrativa desplegada por la Secretaría de Tránsito y Transporte fue inducida a una falla en la ejecución de los protocolos de entrega de vehículos, por la mala fe de quien, sin tener la propiedad de la motocicleta, como tampoco la tenencia, allegó la documentación que permitía colegir un vínculo con el bien señalado.

Señala que la parte demandante bajo el agotamiento de las correspondientes etapas procesales, no logró demostrar probatoriamente los perjuicios inmateriales reclamados con el escrito de demanda, toda vez que, no aportó documental alguno que demostrará el sufrimiento padecido por la pérdida de la motocicleta en cabeza de quienes manifestó haber soportado la situación, ni tampoco la situación apremiante que indicó haber sufrido con la pérdida del vehículo, toda vez que, que con la prueba testimonial no se logró acreditar la veracidad de la situación fáctica relatada, el servicio que la motocicleta prestaba, es decir que, la optimización del vehículo nunca traspasó las esferas de la utilidad personal, razón que constituye una insuficiencia probatoria que impedirá acceder a las pretensiones del demandante respecto del perjuicio reclamado.

Medio de Control: **REPARACIÓN DIRECTA**  
Demandante: **JOSE CRISANTO PINEDA SUÁREZ Y OTROS**  
Demandado: **MUNICIPIO DE TUNJA – SECRETARIA DE TRANSITO  
Y TRANSPORTE -.**  
Radicación: **150013333008201900111 00.**

En lo que respecta al perjuicio material, recalca que al Municipio de Tunja le asiste el ánimo conciliatorio, teniendo como soporte el dictamen pericial rendido por el profesional José del Carmén García Panqueba, a través del cual, de manera técnica se señaló por concepto de avalúo que, la motocicleta para la vigencia que cursamos tiene un costo de \$1.251.250, situación que de manera clara indica un beneficio en cabeza de la parte demandante, al formularse por parte del Municipio de Tunja un valor superior al descrito por concepto de arreglo conciliatorio.

### 5.3 Ministerio Público

Guardó Silencio.

## III. CONSIDERACIONES

### 1. Problema Jurídico

Consiste en determinar si la entidad demandada, esto es el **Municipio de Tunja** es patrimonialmente responsable de los perjuicios materiales y morales causados a los demandantes, por la entrega a una persona diferente a su propietario que no estaba legitimada para reclamarla, de la motocicleta de placas MNY61, marca Suzuki, modelo 2005 y cilindraje 124 cc de los patios de la Secretaría de Tránsito y Transporte de dicho Ente Territorial, donde fue conducida como consecuencia de una inmovilización realizada por un agente de tránsito.

### 2.- Resolución del Caso;

#### 2.1. De la imputación de los daños originados en conductas omisivas

En los procesos donde se solicita una declaratoria de responsabilidad extracontractual del Estado, de acuerdo a lo preceptuado en el artículo 90 Superior, indefectiblemente habrá que acreditarse la existencia de un daño antijurídico y que aquél es imputable a la Administración. Con respecto al elemento de la imputabilidad, la jurisprudencia ha explicado que aquel supone un estudio de dos niveles, uno fáctico (*imputatio facti*), en el que se busca determinar la participación de la entidad en la producción de la lesión antijurídica, y otro jurídico (*imputatio iuris*), que implica la adecuación del deber de reparar en uno de los títulos de imputación creados por el Consejo de Estado.

En lo atinente a la imputación fáctica en los casos donde el daño es producido por una **conducta omisiva**, la doctrina tradicional de la responsabilidad extracontractual civil y del Estado, que fue acogida por el Máximo Tribunal de esta jurisdicción, se había inclinado en un primer momento por aplicar la *teoría de la causalidad adecuada* para efectos de determinar la participación material en la irrogación del daño, explicando que para la configuración de un *nexo causal* era indispensable que se reunieran dos elementos, a saber: (i) un precepto imperativo –positivo o negativo– a cargo de la entidad demandada que hubiera sido incumplido, y (ii) una relación fáctica entre la omisión y la producción del daño. Un ejemplo de esta tesis es el siguiente:

*"(...) Ahora bien, cuando el daño se deriva concretamente de una **omisión** en la cual habría incurrido una autoridad pública, en el cumplimiento de las funciones que el ordenamiento jurídico le ha atribuido, la Sala ha precisado que se debe efectuar una comparación entre el contenido obligatorio que, en abstracto, las normas pertinentes fijan para dicha autoridad y el grado de cumplimiento u observancia del mismo por parte de la entidad pública demandada en el caso concreto.*

*Una vez se ha establecido que la entidad responsable no ha acatado -o lo ha hecho de forma deficiente o defectuosa- el referido contenido obligatorio, es decir, ha omitido el cabal cumplimiento de las funciones que el ordenamiento jurídico le ha asignado, es preciso revisar si dicha falencia en su proceder tiene relevancia jurídica dentro del proceso causal de producción del daño. En otras palabras, es necesaria la concurrencia de dos factores para que proceda la declaratoria de responsabilidad del Estado en estos casos: **la comprobación de la ocurrencia de un incumplimiento omisivo al contenido obligatorio impuesto normativamente a la***

Medio de Control: **REPARACIÓN DIRECTA**  
Demandante: **JOSE CRISANTO PINEDA SUÁREZ Y OTROS**  
Demandado: **MUNICIPIO DE TUNJA – SECRETARIA DE TRANSITO  
Y TRANSPORTE -.**  
Radicación: **150013333008201900111 00.**

**Administración, de un lado y la relación causal adecuada entre dicha omisión y la producción del daño, de otro.** (...)”<sup>1</sup> (Subraya y negrilla fuera del texto original)

En otras palabras, según esta posición era necesario efectuar un juicio ideal o mental de la obligación omitida y su relación con el daño, para determinar si la lesión se hubiera producido o no en el caso en que la entidad hubiera acatado el contenido obligacional a su cargo. En ese sentido, si después de efectuada esa valoración se evidenciaba la configuración de un *nexo jurídico causal*, la accionada estaba llamada a responder.

Sin embargo, ese entendimiento de la imputación fáctica ha venido evolucionando tanto en la doctrina como en la jurisprudencia con el fin de llegar a un cambio cualitativo del concepto, sin que esto suponga una ruptura radical sino más bien una corrección teórica integrativa de las teorías causales con conceptos normativos. El fundamento de esa integración se deriva de las falencias que la teoría de la causalidad adecuada presenta en estos asuntos, teniendo en cuenta que aquella parte de la existencia de una relación física entre la actividad de la Administración (causa) y el daño (efecto), que aparece como una consecuencia natural y frecuente (constancia posible bajo las reglas de la experiencia); relación inexistente -por lo menos de forma directa- cuando el Estado no actúa.

Es por eso que, siguiendo el aforismo latino *ex nihilo nihil fit*, que indica que “*de la nada, nada surge*”, se ha revaluado -aunque no de forma definitiva- la exigencia de un nexo causal entre la omisión y el menoscabo, teniendo en consideración además que la causalidad se enmarca dentro de las ciencias naturales -el ser- (está relacionada con las leyes de la física) y no dentro del campo del derecho -el deber ser-, por lo que sería incorrecto hablar de una *causa jurídica*<sup>2</sup>.

Así las cosas, en la responsabilidad patrimonial del Estado se ha abierto campo la *teoría de la imputación objetiva* -que no debe confundirse con el régimen objetivo de responsabilidad<sup>3</sup>-, con el que se diferencian los conceptos de causalidad e imputación, definiendo esta última como la atribución de un resultado a un sujeto, no solo bajo parámetros físicos sino también jurídicos. Al respecto, el Consejo de Estado se ha pronunciado como sigue -*in extenso*-:

**“(…) Ahora bien, en cuanto concierne a la *imputación*, se tiene que *el daño antijurídico puede ser atribuido a la administración pública en la medida en que ésta lo haya producido por acción u omisión, pues, precisamente, en sentido genérico o lato la imputación es la posibilidad de atribuir un resultado o hecho al obrar de un sujeto.***

<sup>1</sup> CE 3, 26 May. 2010, e66001-23-31-000-1997-03742-01(18238), M. Fajardo (e).

<sup>2</sup> CE 3A, 26 Feb. 2015, e20001231000200001473 01 (30.885), H. Andrade: “(…) resulta inconsistente, tanto desde el punto de vista terminológico, como -y especialmente- conceptual, sostener la existencia de la que ha dado en denominarse ‘causalidad jurídica’, como quiera que relación de causalidad y razonamiento jurídico, según se ha dicho, operan en planos diversos, cada uno gobernado por sus propias reglas. Y tal precisión no reviste interés meramente académico, como quizás podría pensarse, sino que pone de presente la conveniencia -y, probablemente, la necesidad- de remarcar que la pretensión de implicar la causalidad en el universo de lo jurídico puede traslucir la intención de hacer ver como inmutables -sin que realmente lo sean- los análisis que se efectúan por parte del operador jurídico, con el propósito de establecer si cabe, o no, atribuir a un determinado sujeto la producción de un daño a través de la realización de un juicio de imputación, en el cual, como igualmente se ha dicho, se encuentran implicadas las concepciones de justicia imperantes en cada momento y lugar (...)”

<sup>3</sup> Pinzón Muñoz, Carlos Enrique. *El derecho de daños en la responsabilidad extracontractual del Estado*. Bogotá: Ediciones Doctrina y Ley Ltda., 2015, p. 22: “(…) resulta atinente solventar desde ya, frente a la casi supina apreciación generalizada, que **en materia alguna la imputación objetiva corresponde con la idea de responsabilidad objetiva**; igualmente, que no se trata de una teoría causal, y finalmente que es una teoría capaz de dotar de juridicidad al criterio de imputación que, desde el plano de la responsabilidad jurídica, no ha encontrado una explicación correcta desde el nudo examen científico y material que hasta ahora se ha dispuesto como su metodología, al menos en Colombia. (...)” (Negrilla fuera del texto original)

Medio de Control: **REPARACIÓN DIRECTA**  
Demandante: **JOSE CRISANTO PINEDA SUÁREZ Y OTROS**  
Demandado: **MUNICIPIO DE TUNJA – SECRETARIA DE TRANSITO  
Y TRANSPORTE -.**  
Radicación: **150013333008201900111 00.**

En materia del llamado nexo causal, debe precisarse una vez más que este constituye un **concepto estrictamente naturalístico** que sirve de soporte o elemento necesario a la configuración del daño, **otra cosa diferente es que cualquier tipo de análisis de imputación, supone, prima facie, un estudio en términos de atribuidad material (imputatio facti u objetiva), a partir del cual se determina el origen de un específico resultado que se adjudica a un obrar -acción u omisión-, que podría interpretarse como causalidad material, pero que no lo es jurídicamente hablando porque pertenece al concepto o posibilidad de referir un acto a la conducta humana, que es lo que se conoce como imputación.**

(...)

Si la ciencia jurídica parte del supuesto de atribuir o endilgar las consecuencias jurídicas de un resultado (sanción), previa la constatación de que una trasgresión se enmarca en una específica proposición normativa, **es evidente que el nexo causal por sí mismo deviene en insuficiente para solucionar el problema de la atribución de resultados**, tal y como desde hace varios años se viene demostrando por el derecho penal, lo que ha conllevado a que se deseche el principio de causalidad a efectos de imputar un hecho, para dar aplicación a una serie de instrumentos e ingredientes normativos (v.gr. el incremento del riesgo permitido, la posición de garante, el principio de confianza, la prohibición de regreso, etc.) dirigidos a establecer cuándo determinado resultado es imputable a un sujeto. **Lo anterior, comoquiera que es posible que un determinado suceso tenga origen material en una específica conducta (causa material), pero las consecuencias del mismo sean atribuidas a un tercero (v.gr. la responsabilidad por el hecho de las cosas, o por el hecho de otro; la posición de garante).**

(...)

En consecuencia, la imputación fáctica puede derivarse de la constatación en el plano material de la falta de intervención oportuna que hubiera podido evitar el resultado; en efecto, es en el plano de la omisión donde con mayor claridad se verifica la insuficiencia del dogma causal, motivo por el cual el juez recurre a ingredientes de tipo normativo para determinar cuándo una consecuencia tiene origen en algún tipo de comportamiento y, concretamente, a quién resulta endilgable o reprochable la generación del daño. De lo contrario, la responsabilidad derivada de la omisión no tendría asidero, comoquiera que a partir de la inactividad no se deriva nada, es decir, no se modifica el entorno físico; en ese orden de ideas, el derecho de daños ha evolucionado en la construcción de instrumentos normativos y jurídicos que permiten solucionar las insuficiencias del denominado nexo causal importado de las ciencias naturales, para brindar elementos que permitan establecer cuándo un determinado daño es atribuible a la acción u omisión de un determinado sujeto.

En ese orden de ideas, el hecho de analizar la (sic) un resultado bajo la perspectiva de ingredientes normativos (v.gr. como la posición de garante), fijados por la ley y la jurisprudencia es lo que permite, con mayor facilidad, establecer la imputación fáctica (atribución material), esto es, se itera, la asignación de un determinado daño en cabeza de un específico sujeto. (...)”<sup>4</sup> (Subraya y negrilla fuera del texto original)

Por lo anterior, el análisis de causalidad adecuada se convierte en un criterio necesario con el fin de determinar cuál fue la génesis material del daño (semejable a la *prohibición del regreso*); no obstante, dicho estudio debe ser complementado e integrado con el examen de figuras jurídicas, como la posición de garante, el riesgo permitido y el principio de confianza, entre otros, con el fin de establecer en cabeza de quién está la obligación de reparar (que en ciertos casos no será quien produjo físicamente la lesión), como lo ha explicado el Alto Tribunal:

<sup>4</sup> CE 3, 15 Oct. 2008, e05001-23-26-000-1996-00284-01(18586), E. Gil.

Medio de Control: **REPARACIÓN DIRECTA**  
Demandante: **JOSE CRISANTO PINEDA SUÁREZ Y OTROS**  
Demandado: **MUNICIPIO DE TUNJA – SECRETARIA DE TRANSITO  
Y TRANSPORTE -.**  
Radicación: **150013333008201900111 00.**

**"(...) la imputación fáctica supone un estudio conexo o conjunto entre la causalidad material y las herramientas normativas propias de la imputación objetiva que han sido delineadas precisamente para establecer cuándo un resultado, en el plano material, es atribuible a un sujeto. De otro lado, la concreción de la imputación fáctica no supone por sí misma, el surgimiento de la obligación de reparar, ya que se requiere un estudio de segundo nivel, denominado imputación jurídica, escenario en el que el juez determina si además de la atribución en el plano fáctico existe una obligación jurídica de reparar el daño antijurídico; se trata, por ende, de un estudio estrictamente jurídico en el que se establece si el demandado debe o no resarcir los perjuicios bien a partir de la verificación de una culpa (falla), o por la concreción de un riesgo excepcional al que es sometido el administrado, o de un daño especial que frente a los demás asociados es anormal y que parte del rompimiento de la igualdad frente a las cargas públicas (...)"<sup>5</sup> (Subraya y negrilla fuera del texto original)**

En este orden de ideas, cuando la omisión de la Administración adquiere tal relevancia causal o jurídica como para considerarse un *factor de atribución* desde el plano material, es menester desarrollar el análisis de imputación jurídica, donde es necesario determinar la configuración de una **falla en el servicio** entendida como el incumplimiento del contenido obligacional a cargo de la entidad, que bajo el concepto definicional clásico se refiere a que el servicio no funcionó, funcionó mal o funcionó tardíamente, como lo ha reiterado la jurisprudencia:

**"(...) cabe recordar que cuando el daño es producto del incumplimiento de normas cuya observancia se exige a los agentes estatales, el régimen de imputación es subjetivo por falla en el servicio, como se explicó ad supra. En efecto, la falla del servicio o la falta en la prestación del mismo se configura por retardo, por irregularidad, por ineficiencia, por omisión o por ausencia del mismo. El retardo se da cuando la Administración actúa tardíamente ante la ciudadanía en prestar el servicio; la irregularidad, por su parte, se configura cuando se presta el servicio en forma diferente a como debe hacerse en condiciones normales, contrariando las normas, reglamentos u órdenes que lo regulan y la ineficiencia se da cuando la Administración presta el servicio pero no con diligencia y eficacia, como es su deber legal. Y obviamente se da la omisión o ausencia del mismo cuando la Administración, teniendo el deber legal de prestar el servicio, no actúa, no lo presta y queda desamparada la ciudadanía (...)"<sup>6</sup> (Subraya y negrilla fuera del texto original)**

Efectuado el juicio de imputación fáctica del daño y su atribución jurídica como una falla en el servicio, surge la obligación de reparar los perjuicios ocasionados que hayan sido acreditados bajo los parámetros que ha consolidado la jurisprudencia contencioso administrativa. Por su parte, la Administración solo podrá exonerarse demostrando su diligencia, esto es, que no incumplió el contenido obligacional acusado, o que la lesión antijurídica se configuró por fuerza mayor, el hecho exclusivo y determinante de la víctima o de un tercero.

## **2.2 De la responsabilidad del Estado por daños causados a la propiedad privada como consecuencia de su acción u omisión.**

Atendiendo los hechos narrados en la demanda se tiene que el régimen bajo el cual se analizará el caso bajo estudio y como quiera que se ventila una omisión de la administración en el cumplimiento de las funciones que el ordenamiento jurídico le ha atribuido, corresponde al **subjetivo por falla del servicio**, como lo señaló el Consejo de Estado en providencia de fecha 30 de noviembre de 2006<sup>7</sup> en la que indicó:

<sup>5</sup> CE 3C, 28 Ene. 2015, e50001-23-15-000-2001-00233-01(32459), O. Valle.

<sup>6</sup> CE 3C, 26 Feb. 2015, e27001-23-31-000-2002-00171-01(30579), O. Valle.

<sup>7</sup> Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo - Sección Tercera EXP. 30.608 (R-13392) de 2006, C.P. Alíer Eduardo Hernández Enríquez, Actor: Germán Valenzuela Sánchez y Otro Demandada: Municipio de

Medio de Control: **REPARACIÓN DIRECTA**  
Demandante: **JOSE CRISANTO PINEDA SUÁREZ Y OTROS**  
Demandado: **MUNICIPIO DE TUNJA – SECRETARIA DE TRANSITO  
Y TRANSPORTE -.**  
Radicación: **150013333008201900111 00.**

...“La Sala de tiempo atrás ha dicho que la **falla del servicio ha sido, en nuestro derecho, y continúa siendo, el título jurídico de imputación por excelencia para desencadenar la obligación indemnizatoria del Estado; en efecto, si al juez administrativo le compete —por principio— una labor de control de la acción administrativa del Estado y si la falla del servicio tiene el contenido final del incumplimiento de una obligación a su cargo, no hay duda que es ella el mecanismo más idóneo para asentar la responsabilidad patrimonial de naturaleza extracontractual**<sup>8</sup>. (Negrillas fuera de texto)

Más recientemente el Tribunal Administrativo de Boyacá en providencia de fecha 9 de mayo de 2018, Magistrado Ponente Oscar Alfonso Granados Naranjo<sup>9</sup> (qepd), refirió que el Consejo de Estado ha considerado que el título de imputación en estos asuntos, es el de la **falla en el servicio**. Al respecto el Máximo Órgano de lo Contencioso Administrativo<sup>10</sup> precisó:

*"(...) La Sala, de tiempo atrás ha dicho que la falla del servicio ha sido en nuestro derecho, y continúa siendo, el título jurídico de imputación por excelencia para desencadenar la obligación indemnizatoria del Estado; en efecto, si al Juez Administrativo le compete una labor de control de la acción administrativa del Estado y si la falla del servicio tiene el contenido final del incumplimiento de una obligación a su cargo, no hay duda de que es ella el mecanismo más idóneo para asentar la responsabilidad patrimonial de naturaleza extracontractual*<sup>11</sup>.

*También ha sostenido que el mandato que impone la Carta Política en el artículo 2º inciso 2º, consistente en que las autoridades de la República tienen el deber de proteger a todas las personas residentes en Colombia, en su vida, honra, bienes, creencias y demás derechos y libertades "debe entenderse dentro de lo que normalmente se le puede exigir a la administración en el cumplimiento de sus obligaciones o dentro de lo que razonablemente se espera que hubiese sido su actuación o intervención acorde con las circunstancias tales como disposición del personal, medios a su alcance, capacidad de maniobra etc., para atender eficazmente la prestación del servicio que en un momento dado se requiera"*<sup>12</sup>, así, las obligaciones que están a cargo del Estado —y por lo tanto **la falla del servicio que constituye su trasgresión—, han de mirarse en concreto frente al caso particular que se juzga, teniendo en consideración las circunstancias que rodearon la producción del daño que se reclama, su mayor o menor previsibilidad y los medios de que disponían las autoridades para contrarrestarlo**<sup>13</sup>.

*Se le exige al Estado la utilización adecuada de todos los medios de que está provisto, en orden a cumplir el cometido constitucional en el caso concreto; si el daño se produce por su incuria en el empleo de tales medios, surgirá su obligación resarcitoria; por el contrario, si el daño ocurre pese a su diligencia no podrá quedar comprometida su responsabilidad.*

*Ahora bien, la falla del servicio o la falta en la prestación del mismo se configura por retardo, por irregularidad, por ineficiencia, por omisión o por ausencia del mismo. El*

---

Piedecuesta, Santander - Oficina de Planeación Municipal.

<sup>8</sup> Sección Tercera, sentencia del 13 de julio de 1993, Expediente 8163.

<sup>9</sup> TAB, Exp. 15238-33-33-001-2014-00123-01, Medio de control Reparación Directa, Tema Apelación de sentencia - Responsabilidad por daños causados a los demandantes, Accionante Milton Gustavo García Becerra y otros, Accionado Municipio de Paipa, Corporación Autónoma Regional de Boyacá, Instituto de Vivienda de Interés Social y Reforma Urbana de Paipa.

<sup>10</sup> Consejo de Estado - Sala de lo Contencioso Administrativo Sección Tercera - Subsección A. C.P. Mauricio Fajardo Gómez, providencia de 7 de abril de 2011. Rad. No: 52001-23-31-000-1999-00518-01(20750)

<sup>11</sup> Sentencias del 13 de julio de 1993, expediente No. 8163 y del 10 de marzo del 2011, expediente 17.738, entre muchas otras.

<sup>12</sup> Sentencia del 8 de abril de 1998, expediente No. 11837

<sup>13</sup> Sentencia del 3 de febrero de 2000, expediente No. 14.787

Medio de Control: **REPARACIÓN DIRECTA**  
Demandante: **JOSE CRISANTO PINEDA SUÁREZ Y OTROS**  
Demandado: **MUNICIPIO DE TUNJA – SECRETARIA DE TRANSITO  
Y TRANSPORTE -.**  
Radicación: **150013333008201900111 00.**

*retardo se da cuando la Administración actúa tardíamente ante la ciudadanía en prestar el servicio; la irregularidad, por su parte, se configura cuando se presta el servicio en forma diferente a como debe hacerse en condiciones normales, contrariando las normas, reglamentos u órdenes que lo regulan y la ineficiencia se da cuando la Administración presta el servicio pero no con diligencia y eficacia, como es su deber legal. Y obviamente se da la omisión o ausencia del mismo cuando la Administración, teniendo el deber legal de prestar el servicio, no actúa, no lo presta y queda desamparada la ciudadanía<sup>14</sup>(...)"*. (Negrillas de la Sala).

Agrega el Tribunal Administrativo de Boyacá que de igual forma el Máximo Órgano de lo Contencioso Administrativo, en sentencia de 16 de febrero de 2017, respecto a la falla en el servicio, precisó que:

*"(...) De tal manera, cabe observar la atribución jurídica del daño antijurídico, en principio, a la administración pública por **falla en el servicio consistente en el incumplimiento e inobservancia de los deberes positivos derivados de exigencias constitucionales, legales, y del bloque ampliado de constitucionalidad (artículo 93)**, esto es, del derecho internacional humanitario y del derecho internacional de los derechos humanos, que pueden ser constitutivos de una falla en el servicio (...)”<sup>15</sup>*. (Destacado por la Sala)

Adicionalmente precisa el Despacho, que el Consejo de Estado en providencia de fecha 26 de febrero de 2018<sup>16</sup>, estableció que cuando se causa un daño antijurídico, producto de la acción o de la omisión de las obligaciones atribuibles al Estado por la Constitución o la Ley, el título de imputación es el de falla del servicio probada.

...”17.2.

*(...)En términos generales, la falla del servicio probada surge a partir de la comprobación de que el daño se ha producido como consecuencia de una violación -conducta activa u omisiva- del contenido obligacional, determinado en la Constitución Política y en la ley, a cargo del Estado, lo cual resulta de la labor de diagnóstico que adelanta el juez en relación con las falencias en las cuales incurrió la Administración y se constituye en un juicio de reproche<sup>17</sup>...”*

### **3. De las pruebas obrantes en el expediente.**

En el expediente obran los siguientes medios de prueba:

- 1- Imagen de la Licencia de Tránsito No 15001000-024430, correspondiente al vehículo clase motocicleta, marca Suzuki, Placa MNY61, Línea GN 125H, modelo 2005, cilindraje 124 c.c., No de chasis 9FSNF41A55C103863, No de motor 157FMI3D029935, de servicio particular y de propiedad del señor José Crisanto Pineda Suarez, identificado con C.C. 7.309.204 (ff. 7, 8, 61, 127 y 136).
- 2- Imagen de la cédula de ciudadanía y Licencia de Conducción del señor Diego Alejandro Rodríguez Pirateque, (ff. 8 y 136)
- 3- Imagen del Certificado de Revisión Técnico Mecánica y de emisiones contaminantes No 19386594 correspondiente a la motocicleta de placas MNY61, marca Suzuki, modelo 2005, cilindraje 124, de fecha de expedición 18/07/2014 y de vencimiento 18/07/2015, propietario José C. Pineda S. (ff. 8 y 136)

---

<sup>14</sup> Sentencia del 30 de noviembre de 2006, expediente No. 14.880.

<sup>15</sup> Consejo de Estado - Sala de lo Contencioso Administrativo Sección Tercera Subsección C., C.P. Jaime Orlando Santofimio Gamboa. Rad. No 68001-23-15-000-1999-02330-01 (34928).

<sup>16</sup> Consejo de Estado - Sala De Lo Contencioso Administrativo - Sala Plena - Sección Tercera, C.P. Danilo Rojas Betancourth, Rad. No.: 66001-23-31-000-2007-00005-01(36853)

<sup>17</sup> Consejo de Estado, Sección Tercera, sentencia del 11 de noviembre de 2009, exp. 05001-23-24-000-1994-02073-01(17927), actor: Elizabeth Pérez Sosa y otros, C.P. (e) Mauricio Fajardo Gómez. En el mismo sentido ver de la Subsección B, sentencia de 31 de julio de 2014, exp. 27900, C.P. Danilo Rojas Betancourth.

Medio de Control: **REPARACIÓN DIRECTA**  
Demandante: **JOSE CRISANTO PINEDA SUÁREZ Y OTROS**  
Demandado: **MUNICIPIO DE TUNJA – SECRETARIA DE TRANSITO  
Y TRANSPORTE -.**  
Radicación: **150013333008201900111 00.**

- 4- Imagen del Seguro Obligatorio de Accidentes de Tránsito, No de Póliza AT 1329 13038120 4, correspondiente a la motocicleta de placas MNY61, marca Suzuki, modelo 2005, cilindraje 124, de fecha de expedición 15/07/2014 y de vencimiento 14/07/2015, expedida a favor del señor Diego Ricardo Guerrero Reyes. (f. 8).
- 5- Imagen de Orden de comparendo No 683542, sin datos legibles (f. 9)
- 6- Imagen de Orden de Entrega de Vehículo Inmovilizado 63508 de fecha 8 de septiembre de 2017, oficio No 4298 de la motocicleta de placas MNY61, Marca Suzuki, color azul expedida por la Alcaldía Mayor de Tunja – Secretaría de Tránsito y Transporte de Tunja – Inspección de Policía y Tránsito de propiedad del señor José Crisanto Pineda Suarez y en observaciones se lee: "*Retira la motocicleta el sr: Diego Alejandro Rodríguez Pirateque CC # 1.049.654.699 de Tunja, en calidad de actual propietario de la motocicleta...*"(ff. 10 y 130).
- 7- Imagen de la factura No 01-OTRO-469985- expedida por la Secretaría de Tránsito y Transporte de Tunja, a favor del señor Diego Alejandro Rodríguez por concepto de parqueadero de la motocicleta de placas MNY61 de fecha 8 de septiembre de 2017, por valor de \$33.201 "*CANCELA PATIOS MOTOC-SIN GRÚA*" y con sello de pago del Banco de Occidente-Tunja- en la misma fecha, (ff. 11, 12, 133 y 134 ED)
- 8- Imagen de la denuncia formulada en la METUN – Sala de Denuncias – Estación Tunja, No Único 150016103080201701053 de fecha 9/09/2017, No Asignado en SIEDCO 20909716, Denunciante Diego Ricardo Guerrero Reyes e indiciado Andrés Arturo Sarmiento Vela, conducta denunciada: Hurto Motocicletas, fecha de los hechos 31/08/2017. (ff. 13 a 15)
- 9- Imagen de derecho de petición sin constancia de radicación suscrito por el abogado Edwin Oswaldo González Guerrero, en representación del señor José Crisanto Pineda Suárez por medio del cual solicita a la secretaria de Tránsito y Transporte del municipio de Tunja copia auténtica y legible de la documentación relacionada con la persona a la cual se le entregó la motocicleta de placas MNY61, marca Suzuki, modelo 2005, cilindraje 124 cc, así como certificación a quién corresponde la administración de los Patios STT-Tunja y del expediente administrativo del vehículo señalado. (ff. 16 a 17).
- 10- Imagen del Registro Civil de nacimiento de la señora Julieth Andrea Pineda Muñoz, (f. 18)
- 11- Imagen del Registro Civil de nacimiento de la menor Gisell Valentina Guerrero Pineda, (f. 19)
- 12- Imágen de declaración extraproceso de relación de unión libre entre el señor Diego Ricardo Guerrero Reyes y la señora Julieth Andrea Pineda Muñoz, (ff. 20 y 21).
- 13- Constancias sin firma de fecha 14 de diciembre de 2018, en las que se indica por los señores Héctor julio Barrera Cuesta y Alejandro Moreno Rodríguez que la moto Suzuki placa MNY61 fue entregada por el señor José Crisanto Pineda Suarez al señor Diego Ricardo Guerrero Reyes para facilitar el transporte de su hija Julieth Pineda y su nieta Gisell Guerrero al trabajo y al colegio respectivamente, (ff. 22 a 23).
- 14- Imagen de la cédula de ciudadanía del señor Andrés Arturo Sarmiento Vela, (ff. 59 y 128)
- 15- Imagen del Seguro Obligatorio de Accidentes de Tránsito, No de Póliza AT 1329 24791898 5, correspondiente a la motocicleta de placas MNY61, marca Suzuki, modelo 2005, cilindraje 124 cc, de fecha de expedición 04/06/2017 y de vencimiento 04/06/2018, expedida a favor del señor José Crisanto Pineda Suarez. (ff. 60, 129 y 135).
- 16- Imagen de Formato de entrega de vehículo inmovilizado No 3486 de fecha 30-08-2017 de la STT de Tunja, suscrito por el señor Andrés Arturo Sarmiento Vela, correspondiente al vehículo de placas MNY61, (ff. 62 y 123)
- 17- Factura pago de servicios de grúa No 2637 de fecha 31 de agosto de 2017, por parte del señor Andrés Arturo Sarmiento, correspondiente a la moto de placas MNY61, (ff. 64 y 127).
- 18- Imagen de Orden de Entrega de Vehículo inmovilizado 63405 de fecha 31 de agosto de 2017, Oficio No 04271, de la motocicleta de placas MNY61, Marca Suzuki, color azul expedida por la Alcaldía Mayor de Tunja – Secretaría de Tránsito y Transporte de Tunja – Inspección de Policía y Tránsito de propiedad del señor José Crisanto Pineda Suarez y en observaciones se lee: "*Retira la motocicleta el sr: Andrés Arturo Sarmiento Vela CC # 1.049.612.663 de Tunja, en calidad de (...) tenedor (...)*"(ff. 65 y 121).

Medio de Control: **REPARACIÓN DIRECTA**  
Demandante: **JOSE CRISANTO PINEDA SUÁREZ Y OTROS**  
Demandado: **MUNICIPIO DE TUNJA – SECRETARIA DE TRANSITO  
Y TRANSPORTE -.**  
Radicación: **150013333008201900111 00.**

- 19-Imagen del Registro Único Nacional de Tránsito correspondiente a la motocicleta de placas MNY61, Marca Suzuki, línea GN 125 H, Modelo 2005, color azul, número de serie 157FMI3D029936 y Chasis No 9FSNF41A55C103863, Cilindraje 124. (ff. 106 a 108).
- 20-Imagen del oficio No 20570\_01\_01\_24\_070 de fecha 17 de febrero de 2020, por medio del cual la Fiscal 24 Local de Tunja informa respecto del estado de la noticia criminal cuyo Nunc es 150016103080201701053, siendo denunciante el señor Diego Ricardo Guerrero Reyes contra responsables por presunto hecho de hurto de motocicleta de placa MNY61 en las instalaciones de los patios de la STT de Tunja, se encuentra activo en etapa de indagación penal, (f. 118).
- 21-Imagen del Oficio No 1.11-3 de fecha 17 de febrero de 2020, por medio del cual la STT de Tunja informa que se expidieron 2 órdenes de entrega respecto de la referida motocicleta en razón a que se presentaron 2 formatos de abandono de inmovilización de vehículo, así como los documentos que allegó el señor Sarmiento Vela para la entrega de la motocicleta, (f. 120)
- 22-Imagen de Formato de abandono de vehículo de la STT de Tunja No 4271 de fecha 30-08-2017, placa MNY61, Dirección Transversal 11 No 10-49, vehículo abandonado sobre la vía y retirado por Alfa 19, Grúa No 3, Agente Luis Molina. (f. 122)
- 23-Imagen de la factura No 01-OTRO-126332- expedida por la Secretaría de Tránsito y Transporte de Tunja, a favor del señor Andrés Arturo Sarmiento Vela por concepto de parqueadero de la motocicleta de placas MNY61 de fecha 31 de agosto de 2017, por valor de \$67016 "CANCELA GRÚA Y PATIOS MOTOC-MNY-61-GRÚA 3" y con sello de pago del Banco de Occidente-Tunja- en la misma fecha, (f. 124)
- 24-Imagen de Formato de abandono de vehículo de la STT de Tunja No 4298 de fecha 29 de agosto de 2017, placa MNI61, Dirección Transversal 11 No 10-20, vehículo retirado por Alfa 51, Grúa No 3, Agente Yobany. (f. 131)
- 25-Imagen de Formato de entrega de vehículo inmovilizado No 3521 de fecha 8 de septiembre de 2017 de la STT de Tunja, del vehículo de placas MNY61 suscrito por el señor Diego Alejandro Rodríguez Pirateque, (f. 132)
- 26-Dictamen pericial rendido por el auxiliar de justicia José del Carmen García Panqueba, por medio del cual se determina el valor de la motocicleta al momento de su pérdida, (ff.173 a 181 ED) y su respectiva sustentación (ff. 218 a 222 y cd f. 224 ED y 235 a 240 ED)
- 27-Imagen del oficio No 1.11-3 de fecha 4 de septiembre de 2020, por medio del cual la STT de Tunja informa que fue la funcionaria Rosa Yolanda Molina Cabezas quien hizo la entrega de la motocicleta de placas MNY61, adicionalmente se indica el protocolo a seguir para la entrega de vehículos inmovilizados y por último que el propietario de la motocicleta de placa MNY61 no autorizó al señor Andrés Arturo Sarmiento Vela, ... "él llegó y se presentó con la copia amarilla como conductor y tenedor del vehículo en mención y que se hace diligenciar el formato de entrega de vehículo inmovilizado cuando no hay comparendo..." (ff. 258 y 259 ED).
- 28-Imagen del Decreto 076 de 24 de febrero de 2017, por medio del cual entre otras cosas la Alcaldía mayor de Tunja designa al ingeniero Jhon Alexander Herrera Benavides como Secretario de Tránsito y Transporte de la ciudad de Tunja. (ff. 260 a 261 ED) y acta de posesión de fecha 1 de marzo de 2017, (f. 262 ED).
- 29-Imagen del Certificado de Tradición del vehículo motocicleta de placas MNY61, (f. 263 ED).
- 30-De los Testimonios obrantes en el expediente:
  - Del señor Héctor Julio Barrera Cuesta, (ff. 203 a 208 y audio y video f. 209 ED).
  - Del Señor Jhon Alexander Herrera Benavides en su calidad de Exsecretario de Tránsito y Transporte del municipio de Tunja, para el año 2017, (ff. 392 a 395 y audio y video f. 396 ED).

#### **4. Del análisis del caudal probatorio y del caso concreto**

En el caso que nos ocupa, pretende la parte actora que se declare patrimonialmente responsable al MUNICIPIO DE TUNJA, por los perjuicios materiales y morales causados, por la **entrega a una persona diferente a su propietario y al tenedor de la motocicleta de placas MNY61, marca Suzuki**, modelo 2005 y cilindraje 124 cc de los patios de la Secretaría de Tránsito y Transporte de dicho Ente Territorial, donde fue

Medio de Control: **REPARACIÓN DIRECTA**  
Demandante: **JOSE CRISANTO PINEDA SUÁREZ Y OTROS**  
Demandado: **MUNICIPIO DE TUNJA – SECRETARIA DE TRANSITO  
Y TRANSPORTE -.**  
Radicación: **150013333008201900111 00.**

conducida como consecuencia de una inmovilización realizada por un agente de tránsito, generando la pérdida del vehículo.

Antes de entrar a resolver el fondo del asunto, cabe recordar que el régimen de responsabilidad que gobierna el presente caso como se anotó en líneas precedentes, es el de la **falla probada del servicio**, en virtud del cual corresponde a la parte actora demostrar los tres elementos fundamentales para que se configure dicha responsabilidad, a saber, **i) el daño sufrido** por los demandantes, **ii) la falla en la prestación del servicio**, ya sea porque no se prestó, se prestó de manera tardía o deficiente y, finalmente, **iii) el nexo de causalidad entre el primero y el segundo.**

## 5. Del daño.

El primer elemento de la responsabilidad que se debe analizar es la existencia o no del daño y si el mismo puede ser considerado como antijurídico, es decir, que la víctima no estaba en la obligación de soportarlo, ya que solo cuando se ha evidenciado la existencia de un daño antijurídico, se hace necesario analizar el segundo de los elementos de la responsabilidad, esto es, la imputación<sup>18</sup>.

Respecto de las características que debe cumplir el daño, a efectos que tenga la virtualidad de ser objeto de indemnización, el Consejo de Estado en providencia de fecha 29 de mayo de 2014, precisó las siguientes:

*"(...) Para que un daño sea indemnizable, es indispensable verificar ex ante la configuración de los elementos que lo estructuran, es decir, **que sea cierto, actual, real, determinado o determinable y protegido jurídicamente.** En síntesis, estos elementos parten de la premisa según la cual, la antijuridicidad del daño no se concreta solo con la verificación de la afectación o vulneración de un derecho o de un interés legítimo, sino con los efectos antijurídicos desatados por la lesión que inciden en el ámbito patrimonial o extra patrimonial (...)"<sup>19</sup>.* (Subrayas fuera de texto)

Del material probatorio es posible establecer lo siguiente:

El señor José Crisanto Pineda Suarez, identificado con C.C. 7.309.204, es propietario del vehículo clase motocicleta, marca Suzuki, Placa MNY61, Línea GN 125H, modelo 2005, cilindraje 124 c.c., No de chasis 9FSNF41A55C103863, No de motor 157FMI3D029935 y de servicio particular, como se observa en la imagen de la Licencia de Tránsito No 15001000-024430, (ff. 7, 8, 61, 127 y 136), del Certificado de Revisión Técnico Mecánica y de emisiones contaminantes No 19386594 de fecha de expedición 18/07/2014 y de vencimiento 18/07/2015, (ff. 8 y 136), del Seguro Obligatorio de Accidentes de Tránsito, No de Póliza AT 1329 24791898 5, de fecha de expedición 04/06/2017 y de vencimiento 04/06/2018, (ff. 60, 129 y 135) y por último del Certificado de Tradición de la motocicleta de placas MNY61, (f. 263 ED).

La motocicleta marca Suzuki de placas MNY61 el día 30-08-2017 fue inmovilizada en la dirección Transversal 11 No 10-49 de Tunja, por abandonado sobre la vía y retirada por Alfa 19, Grúa No 3, Agente Luis Molina como se registra en el Formato de Abandono de Vehículo de la STT de Tunja No 4271, (f. 122).

Que se diligenció por parte del señor Andrés Arturo Sarmiento Vela el formato de entrega de vehículo inmovilizado No 3486 de fecha 30-08-2017 de la STT de Tunja, (ff. 62 y 123), y se dispuso por la funcionaria Rosa Yolanda Molina Cabezas de la Secretaría de Tránsito y Transporte de Tunja- Inspección de Policía y Tránsito - su entrega al señor Sarmiento Vela mediante Orden de Entrega de Vehículo inmovilizado 63405 de fecha 31

<sup>18</sup> Consejo de Estado; Sección Tercera; Sentencia de 18 de febrero de 2010; Expediente No. 17885.

<sup>19</sup> Consejo de Estado - Sala de lo Contencioso Administrativo Sección Tercera Subsección B - C.P. RAMIRO PAZOS GUERRERO. Rad. No: 05001-23-31-000-2000-4596-01 (29882).

Medio de Control: **REPARACIÓN DIRECTA**  
Demandante: **JOSE CRISANTO PINEDA SUÁREZ Y OTROS**  
Demandado: **MUNICIPIO DE TUNJA – SECRETARIA DE TRANSITO  
Y TRANSPORTE -.**  
Radicación: **150013333008201900111 00.**

de agosto de 2017, Oficio No 04271 Alfa 15, (ff. 65, 121, 258 a 259); lo que significa que fue retirada y entregada a una persona diferente a su propietario.

Igualmente, obra denuncia formulada en la METUN – Sala de Denuncias – Estación Tunja, No Único 150016103080201701053 de fecha 9/09/2017, No Asignado en SIEDCO 20909716, por parte del señor Diego Ricardo Guerrero Reyes en su calidad de tenedor de la motocicleta e indiciado el señor Andrés Arturo Sarmiento Vela, por la conducta de Hurto de la Motocicleta, con fecha de los hechos 31/08/2017. (ff. 13 a 15)

De los documentos referenciados no existe duda para el Despacho que la motocicleta marca Suzuki de placas MNY61 fue entregada al señor Andrés Arturo Sarmiento Vela quien no ostentaba la calidad de propietario del mencionado vehículo, generando un daño antijurídico para su propietario al habersele privado de la posesión, uso y goce del vehículo señalado.

No obstante, la sola acreditación del daño antijurídico, no es suficiente para predicar la responsabilidad patrimonial del Estado, ya que debe demostrarse además el nexo causal entre el daño y el actuar o la omisión imputable al demandado.

## **6. De la imputación fáctica**

En el presente caso, la parte actora alega que la motocicleta luego de ser inmovilizada por un funcionario de la Secretaría de Tránsito de Tunja y conducida a los patios de dicha Entidad, fue entregada a una persona que no había sido autorizada para tal fin; por su parte la Entidad demandada considera que no incurrió en ninguna omisión ya que la misma fue entregada a un legítimo tenedor como se demuestra con los documentos obrantes en el expediente.

Así las cosas, del caudal probatorio es posible inferir respecto de la motocicleta marca Suzuki, Placa MNY61, Línea GN 125H, modelo 2005, cilindraje 124 c.c., que en el año 2017, la Secretaría de Tránsito y Transporte de Tunja realizó las siguientes actuaciones:

Diligenció **dos formatos de abandono de vehículo** así:

- **No 04298** de fecha **29 de agosto de 2017**, hora 18-15, Placa MNI-61, dirección Tranv 11 No 10-20, vehículo retirado por Alfa 51, Observaciones Patrulla, Agente Yobany y Testigo Tito Monroy. (f. 131 ED).
- **No 04271** de fecha **30-08-2017**, Placa MNY61, Dirección transversal 11 No 10-49 Vehículo Abandonado en y/o sobre vía, Vehículo retirado por Alfa 19, Grúa No 3, Agente Luis Molina y Testigo Tito Orlando Monroy. (f. 122 ED)

Diligenció **dos formatos de entrega de vehículo inmovilizado**, como sigue:

- El **No 3486 de fecha 30-08-2017, suscrito por el señor Andrés Arturo Sarmiento Vela**, señalando hacerlo en calidad de tenedor o conductor de la motocicleta de placas MNY61, (ff. 62 y 123 ED), quien acompañó con su solicitud de entrega los siguientes documentos: formato de abandono de vehículo No 4271 de fecha 30/08/2017, fotocopia de la licencia de tránsito número 150010000000244430, fotocopia del Soat y fotocopia de su cédula de ciudadanía. (f. 120 ED), acreditando igualmente el pago de servicios de grúa 3 a través de factura No 2637 y de parqueadero mediante factura No 01-OTRO-126332- ambas de fecha 31 de agosto de 2017, (ff. 64, 124 y 126 ED)
- El **No 03521 de fecha 8 de septiembre de 2017, suscrito por el señor Diego Alejandro Rodríguez Pirateque**, quien señaló hacerlo igualmente en calidad de tenedor o conductor de la motocicleta de placas MNY61, (f. 132), acompañando a la solicitud la factura No 01-OTRO-469985- expedida por la Secretaría de Tránsito y Transporte de Tunja, por concepto de parqueadero de la motocicleta de placas MNY61 de fecha 8 de septiembre de 2017, por valor de \$33.201 "CANCELA PATIOS MOTOC-SIN GRÚA" y con sello de pago del Banco de Occidente-Tunja- en la misma fecha, (ff. 11, 12, 133 y 134).

Medio de Control: **REPARACIÓN DIRECTA**  
Demandante: **JOSE CRISANTO PINEDA SUÁREZ Y OTROS**  
Demandado: **MUNICIPIO DE TUNJA – SECRETARIA DE TRANSITO  
Y TRANSPORTE -.**  
Radicación: **150013333008201900111 00.**

Que como consecuencia de lo anterior la Alcaldía Mayor de Tunja – Secretaría de Tránsito y Transporte- – Inspección de Policía y Tránsito, expidió dos órdenes de entrega de vehículo inmovilizado, relacionadas con la motocicleta de placas MNY61 Marca Suzuki de propiedad del señor José Crisanto Pineda Suarez, amparadas con los siguientes números:

- **63405 de fecha 31 de agosto de 2017**, Oficio No 04271 y en observaciones se lee: "*Retira la motocicleta el sr: Andrés Arturo Sarmiento Vela CC # 1.049.612.663 Tunja, en calidad de conductor y tenedor (...)*" (ff. 65 y 121).
- **63508 de fecha 8 de septiembre de 2017**, oficio No 4298 y en observaciones se lee: "*Retira la motocicleta el sr: Diego Alejandro Rodríguez Pirateque CC # 1.049.654.699 de Tunja, en calidad de actual propietario de la motocicleta...*" (ff. 10 y 130).

Igualmente la Secretaría de Tránsito de Tunja certifico que el señor José Crisanto Pineda Suarez en su calidad de propietario de la motocicleta marca Suzuki de placas MNY61, no autorizó al señor Andrés Arturo Sarmiento Vela para que la retirara de los patios (f. 259 ED), precisando que fue la funcionaria de esa Secretaría, señora Rosa Yolanda Molina Cabezas quien mediante orden de salida No 63405 de fecha 31 de agosto de 2017, hizo entrega de la motocicleta de placas MNY61 al señor Sarmiento Vela. (f. 258 ED)

Refiriendo adicionalmente que el protocolo a seguir para la entrega de vehículos inmovilizados, por infracciones de tránsito para la época de los hechos era el siguiente:

*...“El presunto infractor o propietario se presentan a la oficina de comparendos con la copia amarilla del formato abandono de vehículo en este caso (formato No 04271 de fecha 30/08/2017) y/o comparendo el cual es entregado por los funcionarios agentes de tránsito o funcionarios de la móvil grúa para el día de los hechos, en el caso que nos compete fue expedido por un agente de tránsito (LUIS MOLINA y testigo TITO ORLANDO MONROY).*

*Aquí se le pregunta si es el conductor, tenedor, poseedor o propietario del automotor, se hace diligenciar un formato de entrega de vehículo inmovilizado, donde registran todos sus datos con huella, creyendo en la buena fe del ciudadano deben presentar la copia de la documentación del vehículo y del conductor, después que se haya verificado toda la documentación se hace la respectiva liquidación del servicio de grúa y patios, cuando ya se haya cancelado se hace la respectiva entrega del vehículo en este caso del vehículo de placas MNY61...”* (ff. 258 a 259 ED)

Procedimiento de inmovilización y entrega de la motocicleta marca Suzuki de placas MNY61, respecto del cual el Despacho advierte se presentaron las siguientes falencias:

- La Autoridad de Tránsito del municipio de Tunja a través de sus funcionarios expidió dos formatos de abandono de vehículo de la placa el **No 04298 de fecha 29 de agosto de 2017** y el **No 04271 de fecha 30 de agosto de 2017**.
- **Expidió dos órdenes de entrega de vehículo inmovilizado** a pesar que se trataba de la misma motocicleta (placas MNY61), sin advertirse justificación de dicha conducta.
- A lo expuesto se suma que la STT de Tunja a través de su Inspección de Policía y Tránsito, **no realizó la verificación de los documentos allegados por el señor Andrés Arturo Sarmiento Vela** para obtener la entrega de la motocicleta MNY61 que se encontraba inmovilizada en los patios, documentos con base en los que se expidió el día 31 de agosto de 2017 la orden de entrega de vehículo inmovilizado 63405, más aún cuando fueron allegados en copia simple, encontrándose probado que la persona no estaba legitimada para solicitar la entrega del vehículo y a pesar de esto se lo entregaron, siendo el propietario inscrito para esa fecha en la misma Oficina de Tránsito y Transporte de Tunja el señor JOSE CRISANTO PINEDA SUAREZ, como quedó relacionado en el respectivo formato, quien según lo manifestado por

Medio de Control: **REPARACIÓN DIRECTA**  
Demandante: **JOSE CRISANTO PINEDA SUÁREZ Y OTROS**  
Demandado: **MUNICIPIO DE TUNJA – SECRETARÍA DE TRANSITO  
Y TRANSPORTE -.**  
Radicación: **150013333008201900111 00.**

dicha dependencia ...”no autorizó al señor ANDRES ARTURO SARMIENTO VELA, él llegó y se presentó a la oficina con la copia amarilla con conductor y tenedor del vehículo en mención....” (f. 259 ED)

- Nótese cómo dicha **Entidad tampoco verificó la validez de los documentos allegados para obtener la entrega del vehículo MNY61**, como es el caso del SOAT ya que el último que aparece registrado en el RUNT tenía vigencia hasta el **15/07/2014**, y el allegado por el señor SARMIENTO VELA extrañamente con vigencia al **4/06/2018**, pero no se encontraba registrado en esa base de datos, sin embargo, la Entidad no adelantó ninguna actuación para verificar tal situación, ni exigió el certificado de revisión técnico mecánica y de gases ya que el último registrado en el RUNT tenía una vigencia al 18/07/2015, documentos que de haberse verificado hubiesen impedido la entrega del vehículo, pues resultan obligatorios para poder transitar en el territorio nacional (f. 107 v.)

Respecto del protocolo vigente en el año 2017 para la entrega de vehículos inmovilizados, el Ingeniero Jhon Alexander Herrera Benavides en su calidad de Exsecretario de Tránsito y Transporte de la municipio de Tunja, para esa época señaló en su testimonio lo siguiente, (ff. 392 a 395 y audio y video f. 396 ED Min. 17:35) expresó:

*...”La persona que viene a hacer el retiro de la motocicleta debe traer consigo la orden de comparendo y boleta de ingreso a los patios, **cuando la motocicleta o el vehículo ha sido en abandono, ellos no cuentan en ese momento con el comparendo porque no fue impuesto, sino se acercan con la boleta en ese momento se les notifica del comparendo, tienen que traer consigo copia de los papeles y los papeles del vehículo que se pretenda retirar, los papeles de identidad de la persona que los va a retirar, si no es propietario tiene que diligenciar un formato donde se atribuye el título de tenedor del vehículo que pretende hacer el retiro y se diligencia el respectivo formando, revisando previamente obviamente que los papeles correspondan al vehículo o motocicleta que esta inmovilizada, una vez se cumpla eso, se genera unas facturas que deben ser pagas por dichas personas alusivas al tiempo de permanencia en los patios y alusivas al transporte en grúa que se debió realizar, con el pago de dichas facturas y validado su consignación o su pago se les da una orden de salida, la cual la persona la lleva en físico, para el año 2017 todavía no teníamos un sistema que lo implementamos en el 2019, entonces se llevó en físico y se muestra dónde está debidamente membretiada por la papelería de la Secretaría y con las respectivas firmas de autorización, ya para el año 2019 si se contaba con un software que nos ayudaba a validar ese proceso....”*** (Resaltado por el despacho)

Y respecto de los documentos que se exigían señaló:

*...”La tarjeta de propiedad del vehículo, el Soat y revisión técnico mecánica y el documento de identidad de la persona que lo va a retirar...”*

Al ser preguntado por la existencia dos órdenes de entrega de la motocicleta de placas MNY61 vehículo inmovilizado adujo:

*...”Tengo entendido, al parecer no me consta, (...) esa motocicleta estuvo inmovilizada durante ese 2017 en dos ocasiones, por el sistema por eso se registraban, el sistema permitió generar esas dos boletas de salida o evidenciar que al parecer la motocicleta estaba todavía inmovilizada, pero cuando ya se fue a validar, una inmovilización si no estoy mal había sido a principio de enero y la otra ya como a la mitad o posterior de la mitad del año 2017, que fue la objeto de retiro por la primera persona que se acercó el 31 de agosto u octubre, no me consta más, tendríamos que ir preguntarle a la funcionaria que seguramente tiene el caso muy claro, y sobretodo puede consultar las entradas y salidas por el sistema. (...) haya se manejaba en el 2017 un sistema de información donde recopila todas las transacciones que se hacen en la Secretaría **está un poquito obsoleto**, fue proceso de unos cambios de mejora que se tuvo en la Secretaría ya para el año 2018 y 2019,*

Medio de Control: **REPARACIÓN DIRECTA**  
Demandante: **JOSE CRISANTO PINEDA SUÁREZ Y OTROS**  
Demandado: **MUNICIPIO DE TUNJA – SECRETARIA DE TRANSITO  
Y TRANSPORTE -.**  
Radicación: **150013333008201900111 00.**

*dicho sistema (...) había registrado que la motocicleta se había **inmovilizado en dos ocasiones durante ese año, sin embargo digamos que al haberse registrado esas dos inmovilizaciones, fue que permitió o le dio pie a la funcionaria para que generara esa segunda salida ya que en el sistema aparecía en dos ocasiones inmovilizadas...***

En relación con la persona a la que se le entregó la motocicleta indicó:

***...” Tengo entendido que la motocicleta fue entregada a la primera persona que obraba como tenedor de dicho vehículo, y cuando se genera la segunda orden de salida efectivamente se evidencia que dicho vehículo ya no se encuentra porque había sido previamente entregada a la persona que se atribuía el título de tenedor con los soportes correspondientes...***

Y al ser preguntado si una persona que no fuera propietaria del vehículo inmovilizado necesitaba autorización de éste para retirarlo de los patios, contestó:

*...” No es necesario es simplemente llevar los papeles del vehículo y asumir la orden de comparendo y diligenciar un formulario como tenedor del vehículo...” (Minuto 45:00)*

De lo expuesto es claro para el Despacho que el protocolo para la entrega de vehículo inmovilizados vigente para el año 2017, permitían que personas que no ostentaran la calidad de propietarios de los vehículos inmovilizados, con la simple copia de la carta de propiedad, de la cédula de ciudadanía, del SOAT y del certificado de revisión técnico mecánica y de gases y con el diligenciamiento de un formato de entrega de vehículo inmovilizado, pudieran solicitar simple y llanamente la entrega de los automotores, sin que mediara autorización de su propietario.

Del testimonio recepcionado se advierte también que existieron serias falencias en el examen de los documentos allegados por el señor Sarmiento Vela, para obtener la entrega de la motocicleta de placas MNY61, en la medida que no se exigió autorización del propietario para proceder a la misma y como quedó anotado, no se verificó la vigencia y autenticidad del SOAT que no estaba inscrito en el RUNT, ni se exigió el certificado de revisión técnico mecánica y de gases, y a pesar de esto se procedió a la entrega de la moto, sumado al hecho que existían dos formatos de abandono de vehículo, **generando dos órdenes de entrega del mismo vehículo inmovilizado.**

Fuerza concluir que al Municipio de Tunja – Secretaría de Tránsito y Transporte, que dicho sea de paso, era la entidad encargada de la custodia y cuidado de la motocicleta de placas MNY61, le es atribuible el daño de forma exclusiva desde el plano material, en razón a la defraudación del principio de confianza por la ausencia de protocolos que permitieran entregar a los propietarios o legítimos tenedores los automotores inmovilizados.

Así las cosas, aparece demostrada la falla en el servicio en cabeza de la entidad demandada, como la causa adecuada del daño antijurídico al entregar la motocicleta de placas MNY61, marca Suzuki de propiedad del señor Jose Crisanto Pineda Suarez, a una persona que no estaba legitimada para recibirla, lo que compromete su responsabilidad patrimonial.

## **7. De la imputación jurídica**

Ahora bien, ya que fue probada la existencia de un daño antijurídico y que este es imputable fácticamente a la parte demandada, es necesario examinar si concurre algún fundamento jurídico para declarar su responsabilidad.

Respecto de la entrega de vehículos inmovilizados el artículo 125 de la Ley 769 de 2002 y puntualmente su parágrafo 2º, prescribe lo siguiente:

Medio de Control: **REPARACIÓN DIRECTA**  
Demandante: **JOSE CRISANTO PINEDA SUÁREZ Y OTROS**  
Demandado: **MUNICIPIO DE TUNJA – SECRETARIA DE TRANSITO  
Y TRANSPORTE -.**  
Radicación: **150013333008201900111 00.**

**...” ARTÍCULO 125. INMOVILIZACIÓN.** La inmovilización en los casos a que se refiere este código, consiste en suspender temporalmente la circulación del vehículo por las vías públicas o privadas abiertas al público. Para tal efecto, el vehículo será conducido a parqueaderos autorizados que determine la autoridad competente, hasta que se subsane o cese la causa que le dio origen, a menos que sea subsanable en el sitio que se detectó la infracción.

(...)

**PARÁGRAFO 2o.** La orden de entrega del vehículo se emitirá por la autoridad de tránsito competente, previa comprobación directa de haberse subsanado la causa que motivó la inmovilización. **La orden de entrega se ejecutará a favor del propietario del vehículo o al infractor, quien acreditará tal calidad con la exhibición de medios de prueba documentales...** (Negrillas fuera de texto)

A su turno el artículo 209 del Decreto Ley 19 de 2012, "Por el cual se dictan normas para suprimir o reformar regulaciones, procedimientos y trámites innecesarios existentes en la Administración Pública..", en relación con el retiro de los vehículos que han sido inmovilizados prescribe:

**...” ARTÍCULO 209. RETIRO DE LOS PATIOS DE LOS VEHÍCULOS QUE HAN SIDO INMOVILIZADOS.** El retiro de los patios de los vehículos, que han sido inmovilizados por la autoridad administrativa, se podrá realizar por el propietario, o por apoderado quien no tendrá que ser abogado..." (Negrillas fuera de texto)

Normas que disponen que la orden de entrega de vehículo inmovilizado debe realizarse a favor **del propietario o el infractor, o por apoderado** de aquel que no necesariamente tiene que ser abogado, quienes deberán acreditar dicha calidad con prueba documental.

La Sección Tercera del Consejo de Estado, en sentencia proferida el 8 de febrero de 2006 en el proceso con radicación 25000-23-26-000-1995-01218-01 (14947) y ponencia del Consejero Doctor Germán Rodríguez Villamizar, se pronunció sobre los bienes que están bajo la guarda de la Administración, así:

**"En relación con las obligaciones derivadas de la guarda o tenencia de ciertos bienes que dejan al cuidado de la Administración, la Sala advierte que esa prestación es de resultado, en la medida en que la entidad pública asume el compromiso correlativo de devolver el bien al propietario, poseedor o tenedor de éste, por manera que en el evento de incumplir con ese cometido forzosamente tendrá que, reparar los perjuicios que hubiera irrogado a los titulares del respectivo bien. Sin embargo, ese compromiso por parte de la Administración, no debe entenderse en términos absolutos, por cuanto de llegar demostrarse, que una causa extraña le impidió atender esa responsabilidad, ello sería un elemento suficiente para liberarse de la obligación de reparar los perjuicios que sufra un particular en su patrimonio.**

Ahora bien, en el caso en concreto, la parte demandante funda sus pretensiones en el hecho de que la Administración no le restituyó el vehículo que dejó en depósito, a pesar de que en la referida acta se había comprometido a hacerlo. En relación con lo acotado por la accionante la Sala encuentra bien probado en el proceso, con los elementos de convicción que obran en el expediente que la entidad pública demandada recibió de manos de los peticionarios el vehículo que posteriormente quedó incinerado. **En este orden, la entidad asumió el compromiso ineludible, de un lado, de cuidar que el vehículo no fuera desvalijado o dañado por personas extrañas o por sus propios empleados, y, de otro lado, de regresarlo en el mismo estado de funcionamiento y condiciones en que se encontraba al momento de ser puesto a órdenes de la institución.** Lo anterior, salvo los deterioros que sufriera el automotor por el paso

Medio de Control: **REPARACIÓN DIRECTA**  
Demandante: **JOSE CRISANTO PINEDA SUÁREZ Y OTROS**  
Demandado: **MUNICIPIO DE TUNJA – SECRETARIA DE TRANSITO  
Y TRANSPORTE -.**  
Radicación: **150013333008201900111 00.**

*del tiempo, en cuyo caso, esos daños o desperfectos deberían ser asumidos por el respectivo titular o dueño del bien...” (Negrillas fuera de texto)*

Misma Corporación que en providencia de fecha nueve (9) de julio de dos mil catorce (2014)<sup>20</sup>, respecto del legitimado para reclamar los vehículos inmovilizados precisó:

*...“En la apelación se insistió en que la falla en el servicio en que incurrió el Distrito Capital, consistió en no verificar la autenticidad de los documentos con los que el señor Luis Hernando Rojas Niño se presentó a la Inspección Doce de Tránsito a reclamar el automotor de placas NFA 275.*

*Al respecto, la Sala precisa que el material probatorio obrante en el proceso, no permite verificar la autenticidad de los documentos con base en los cuales el Inspector Doce de Tránsito de Bogotá expidió el 23 de febrero de 1995 a favor del señor Luis Hernando Rojas Niño, la orden de salida del referido automotor; sin embargo, lo que sí está demostrado, es que esta persona no estaba legitimada para pedir que el vehículo se lo entregaran, toda vez que su propietario inscrito para ese momento en la Oficina de Tránsito de Palmira, era el señor Adel Guillermo Useche y la legítima poseedora era la señora Amina Useche Moreno.*

*De igual manera, cabe destacar, que no obra en el expediente ninguna probanza que permita establecer que el señor Luis Hernando Rojas Niño hubiera actuado con la autorización del propietario o la poseedora del automotor para reclamarlo.*

(...)

*Según viene de verse, en el caso anteriormente señalado para que procediera la entrega de un vehículo inmovilizado, se debía acreditar una serie de requisitos, entre ellos, la calidad de propietario, sin embargo, la realidad procesal es conteste en indicar que a la persona a quien se le entregó el automotor de placas NFA 275, no ostentaba esa condición, ni ninguna otra que lo autorizara para tales efectos.*

*En resumen, se tiene que le asiste razón a la parte actora cuando en la apelación insistió en que **la falla en el servicio se configuró cuando** la Inspección Doce de Tránsito **expidió la orden para retirar el vehículo** de placas NFA **275 a favor de quien no tenía legitimación para hacerlo**, pues el propietario inscrito era el señor Adel Guillermo Useche y la legítima poseedora era la señora Amina Useche Moreno...” (Negrillas fuera de texto)*

De lo expuesto es dable concluir que la Entidad demandada, faltó a su deber de guarda o tenencia del bien que estaba bajo su custodia, y omitió el compromiso correlativo de devolver el bien al propietario, a pesar que existía un contenido obligacional claramente delimitado en la normatividad (Parágrafo 2º del artículo 125 de la Ley 769 de 2002 y artículo 209 del Decreto Ley 19 de 2012), configurándose una falla en el servicio pues omitió dar cumplimiento a lo señalado en la norma, es decir violó el principio de legalidad<sup>21</sup>.

<sup>20</sup> CE, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera Subsección A, C.P. HERNAN ANDRADE RINCON, Rad. No. 25000-23-26-000-1996-03093-01(19579), Actor: Amina Useche Moreno y Jairo Useche Moreno y Demandado: Distrito Capital de Bogotá.

<sup>21</sup> Henao, Juan Carlos. *La noción de falla del servicio como violación de un contenido obligacional a cargo de una persona pública en el derecho colombiano y el derecho francés*. Ensayo presentado en el homenaje al Dr. Fernando Hinestrosa en sus 40 años al frente de la Universidad Externado de Colombia. Bogotá, 2003: "(...) En ocasiones la autoridad competente para organizar la actividad causante del perjuicio ha tenido el cuidado de reglamentarla minuciosamente. 'En efecto, ocurre que el desarrollo de ciertas operaciones administrativas ha sido organizado de manera precisa por los textos que determinan exactamente cómo ellas deben ser acometidas'.

**El raciocinio del juez para llegar a calificar el actuar administrativo causante del perjuicio no será entonces complicado: debe solamente confrontar los hechos que causaron el perjuicio, con las normas que los organizan, para deducir así la concordancia o discordancia de los hechos con las normas.** En el evento de presentarse concordancia, no

Medio de Control: **REPARACIÓN DIRECTA**  
Demandante: **JOSE CRISANTO PINEDA SUÁREZ Y OTROS**  
Demandado: **MUNICIPIO DE TUNJA – SECRETARIA DE TRANSITO  
Y TRANSPORTE -.**  
Radicación: **150013333008201900111 00.**

Situación ésta que se traduce en que el **"FORMATO ENTREGA DE VEHÍCULO INMOVILIZADO – SECRETARÍA DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE TUNJA No 03486"** que diligenció el señor Andrés Arturo Sarmiento Vela, ni siquiera contemplaba la posibilidad que el propietario o infractor lo diligenciara, como lo señala el Parágrafo 2º del artículo 125 de la Ley 769 de 200, solo era posible que lo hiciera el tenedor y/o conductor del vehículo, (f. 123), y en la **"ORDEN DE ENTREGA DE VEHÍCULO INMOVILIZADO No 63508 "** de fecha 31 de agosto de 2017, a pesar de determinarse la propiedad de la motocicleta de placas MNY61, marca Suzuki, color azul, servicio particular, en cabeza del señor José Crisanto Pineda Suarez, se dispuso en observaciones su entrega al señor Andrés Arturo Sarmiento Vela, sin más argumentos que el ser el conductor y tenedor del vehículo, sin exigir el poder que lo facultara para hacerlo, (f. 121 ED).

Anterior circunstancia frente a la cual la SST - Inspección de Policía y Tránsito no realizó ninguna verificación, en la medida que como se señaló en el **"FORMATO ABANDONO DE VEHÍCULO No 04271"**, la motocicleta fue retirada por la grúa por hallarse abandonada sobre la vía, lo que implicaba que no se había expedido orden de comparendo, por la sencilla razón que su propietario o tenedor no se hallaba presente al momento de la inmovilización, como lo ratificó el Ingeniero Jhon Alexander Herrera Benavides en su calidad de Exsecretario de Tránsito y Transporte de la municipio de Tunja, al manifestar, (ff. 392 a 395 y audio y video f. 396 ED Min. 17:35):

*...“La persona que viene a hacer el retiro de la motocicleta debe traer consigo la orden de comparendo y boleta de ingreso a los patios, **cuando la motocicleta o el vehículo ha sido en abandono, ellos no cuentan en ese momento con el comparendo porque no fue impuesto...**”* (Resaltado por el Despacho)

Omisiones que condujeron a que la motocicleta de placas MNY61 fuera entregada al señor Andrés Arturo Sarmiento Vela, quien no estaba legitimado para reclamarlo ni tenía poder para hacerlo, según lo normado en el artículo parágrafo 2º del artículo 125 de la Ley 769 de 2002, que dispone que **...“La orden de entrega se ejecutará a favor del propietario del vehículo o al infractor...”** y el artículo 209 del Decreto Ley 019 de 2012.

Por todo lo anterior, el Juzgado declarará la responsabilidad patrimonial del MUNICIPIO DE TUNJA - STT por los daños causados con ocasión de la entrega de la motocicleta de placas MNY61 marca Suzuki de propiedad del señor JOSE CRISANTO PINEDA SUÁREZ el día 31 de agosto de 2017, a una persona que no estaba legitimada para reclamarla, no resultando de recibo los argumentos esgrimidos por la parte demandada y denominados **i.** Inexistencia del hecho dañoso por parte de la Alcaldía e **ii.** Inexistencia de nexo de causalidad. Por consiguiente, se procederá a liquidar los perjuicios que fueron acreditados.

## **8. De la liquidación de perjuicios**

### **8.1 Perjuicios materiales**

#### **- Daño emergente:**

En el libelo introductorio se pide la suma de TRES MILLONES DE PESOS (\$3.000.000, 00), o la suma que resulte probada por concepto del valor del vehículo extraviado, en favor de su propietario JOSÉ CRISANTO PINEDA SUAREZ.

---

*puede existir falla del servicio; al contrario, **cuando dicha concordancia no se presenta, la falla del servicio debe ser declarada.** Puesto que se parte del enunciado elemental en virtud del cual las normas jurídicas se promulgan para ser cumplidas, el juez, en el fondo, se vale para estos efectos de un principio general de interpretación expresado en el artículo 27 del Código civil colombiano, que no del francés, en virtud del cual, 'cuando el sentido de la ley sea claro, no se desatenderá su tenor literal a pretexto de consultar su espíritu'. (...)"* (Subraya y negrilla fuera del texto original)

Medio de Control: **REPARACIÓN DIRECTA**  
Demandante: **JOSE CRISANTO PINEDA SUÁREZ Y OTROS**  
Demandado: **MUNICIPIO DE TUNJA – SECRETARIA DE TRANSITO  
Y TRANSPORTE -.**  
Radicación: **150013333008201900111 00.**

Al respecto, obra en el plenario dictamen pericial, en el que se determinó que el valor de la motocicleta de placas MNY61, MARCA Suzuki, modelo 2005, a la fecha de su pérdida ascendía a la suma UN MILLÓN QUINIENTOS NOVENTA Y SIETE MIL SETECIENTOS CINCUENTA PESOS, (\$1.597.750), aplicando los métodos de costo de reposición, de los dígitos y de línea recta.

*...” MÉTODO DE COSTO: Es el que busca establecer el valor comercial del bien objeto de avalúo a partir de estimar el costo traído a valor presente o de oferta de mercado a valor de nuevo, de un vehículo similar al del objeto de avalúo y restarle la depreciación acumulada.*

*MÉTODOS DE DEPRECIACIÓN; Se utilizaron tres métodos como son, el de la línea recta, la de la suma de los dígitos y el de doble partida. De estos se obtuvo un promedio que es el aplicable en la búsqueda de un equilibrio en la depreciación...”* (ff.173 a 181 ED) y su respectiva sustentación (ff. 218 a 222 y cd f. 224 ED y 235 a 240 ED)

Así las cosas, tomando el valor señalado en el dictamen, se ordenará reconocer al señor JOSÉ CRISANTO PINEDA SUÁREZ en su calidad de propietario de la motocicleta de placas MNY61, marca Suzuki, por concepto de perjuicio material en la modalidad de daño emergente, la suma de **UN MILLÓN QUINIENTOS NOVENTA Y SIETE MIL SETECIENTOS CINCUENTA PESOS, (\$1.597.750)** valor que debe ser actualizado desde la fecha de la entrega de la motocicleta de placas MYN61 (31 de agosto de 2017) y hasta la fecha de esta providencia, así:

$$Ca = Ch \times \frac{\text{Índice final}}{\text{Índice inicial}}$$

En donde:

Ca: Capital actualizado a establecer.

Ch: Capital histórico que se va a actualizar: \$1.597.750, correspondiente al valor del vehículo.

Ipc (f): Es el índice mensual de precios al consumidor final, es decir, el correspondiente a la fecha en que se realiza la actualización (mayo de 2021):

Ipc (i): Es el índice mensual de precios al consumidor inicial, es decir, el correspondiente a la fecha en la que se entregó la motocicleta de placas MNY61 (31 de agosto de 2017):

$$Ra = 1.597.750 \times \frac{107.76}{96.32}$$

Ra: **\$ 1.787.516**

## **8.2 Del daño moral.**

A título de daño moral la parte demandante solicitó se le reconociera el equivalente a 100 salarios mínimos legales mensuales vigentes, con ocasión del sufrimiento padecido por la pérdida de su motocicleta para cada uno de los demandantes.

Frente al reconocimiento del daño moral por la afectación de los bienes materiales de las personas, el Consejo de Estado en providencia de fecha 12 de noviembre de 2014, C.P. Olga Mélida Valle de De la Hoz<sup>22</sup> puntualizó

*...” Sobre los perjuicios morales la Sala Plena de la Sección Tercera en sentencia de unificación ha considerado:*

---

<sup>22</sup> CE, exp. 250002326000200102070 01 (30.874), C.P. OLGA MÉLIDA VALLE DE DE LA HOZ

Medio de Control: **REPARACIÓN DIRECTA**  
Demandante: **JOSE CRISANTO PINEDA SUÁREZ Y OTROS**  
Demandado: **MUNICIPIO DE TUNJA – SECRETARIA DE TRANSITO  
Y TRANSPORTE -.**  
Radicación: **150013333008201900111 00.**

"(...) En tratándose de casos como el sub examine **donde el perjuicio moral alegado no proviene de la muerte o lesión de un ser querido, dichos perjuicios no se presumen, sino que su ocurrencia debe ser acreditada a través de medios probatorios distintos a la prueba del parentesco, así lo ha manifestado la Corte Constitucional**<sup>23</sup>, al señalar que:

"(...) 7.2.1.9. En síntesis, los perjuicios morales son daños que pueden ser reconocidos por el juez administrativo y cuyo pago puede ser ordenado siempre que los mismos se encuentren debidamente probados. No basta con demostrar algún tipo de dolor o de afectación, es preciso probar que la afectación fue intensa. **Así, demostrar detrimentos patrimoniales, incluso deterioro en la casa de habitación, no implica comprobar la existencia de perjuicios morales.** Tampoco es suficiente demostrar situaciones contextuales que evidencien los problemas vividos, pero sin contar con prueba alguna de los perjuicios morales en sí mismos considerados. La discrecionalidad judicial en materia de perjuicios morales no es arbitrariedad o mero pálpito o intuición judicial. El ejercicio de la discrecionalidad debe tener en cuenta (a) "las condiciones particulares de la víctima" y (b) "la gravedad objetiva de la lesión". En cualquier caso, la decisión de definición de los perjuicios morales debe tener en cuenta los principios de equidad, razonabilidad y reparación integral."

En este mismo sentido se pronunció la Alta Corporación de lo Contencioso en providencia de la misma fecha, C.P. JAIME ORLANDO SANTOFIMIO GAMBOA<sup>24</sup>,

... "Ahora bien, en cuanto a la reparación del daño moral en caso de lesiones al patrimonio económico de la persona, la Sala ha reconocido este tipo de perjuicio inmaterial, siempre que el mismo se encuentre probado..."

Ahora bien, el señor Héctor Julio Barrera Cuesta, en su testimonio señaló lo siguiente: (ff. 203 a 208 y audio y video f. 209 ED)

... "Que **el señor Diego Ricardo era quien tenía el usufructo de la moto, era su vehículo de transporte tanto para el trabajo de él como para movilizar la niña al colegio la llevaba en la mañana y la recogía al medio día, lo mismo él la utilizaba para su desplazamiento al trabajo** (...) almorzaba y se dirigiría nuevamente a su lugar de trabajo y en la tarde para regresar a su lugar de residencia, también la estuvo utilizando en la parte de domicilios, ya que una vez se le terminó el trabajo en construcción, estaba trabajando como domiciliario acá en un expendio de carnes acá en el barrio, su sustento era como domiciliario dentro de la parte del municipio, (...) para las fechas para el año 2017, cuando ocurrieron los hechos que le inmovilizaron la motocicleta y posteriormente cuando fueron hacer la sacada de los patios como tal, (...) **Preguntado.** Cómo se enteró Usted de lo que nos está narrando (...) **Contestó:** Pues personalmente para la época de los hechos ellos vivían acá muy cerca (...) entonces nos dábamos cuenta (...) temprano en la mañana él salía con la niña y al medio día llegaba con la niña y se devolvía nuevamente a su trabajo, (...) el después de que ocurrieron los hechos les comento que le habían inmovilizado la moto (...) que estaban mirando que don Crisanto viniera para poder sacar la moto como tal, porque creo tiene que ir es el propietario a hacer esa diligencia, ya que los documentos eran de don Crisanto y él no se encontraba en el municipio de Tunja, tenían que esperar que el viniera para hacer esa diligencia, fue ahí cuando él nos contó que cuando llegaron, fueron a hacer esa diligencia de sacar la motocicleta de los patios ya se encontraba que porque alguien la había reclamado, (...) yo fui testigo de que él haya reclamado la moto, en ningún momento él por no ser el propietario de la moto no la podía él estar reclamando, pues los documentos están a nombre de don Crisanto que es el suegro de él, él la tenía como usufructo ya que don Crisanto se la había dejado a Diego para colaborarle con la movilización de tanto de la nieta, de la

<sup>23</sup> Corte Constitucional, sentencia T-212/12 de marzo 12 de 2012, rad T-3199440; M.P. María Victoria Calle Correa.

<sup>24</sup> CE, exp. 410012331000199900637 01(27578), C.P. JAIME ORLANDO SANTOFIMIO GAMBOA.

Medio de Control: **REPARACIÓN DIRECTA**  
Demandante: **JOSE CRISANTO PINEDA SUÁREZ Y OTROS**  
Demandado: **MUNICIPIO DE TUNJA – SECRETARIA DE TRANSITO  
Y TRANSPORTE -.**  
Radicación: **150013333008201900111 00.**

niña como de él para su trabajo para sustento del hogar, (...) **Preguntado.** Sabe Usted cuál era el estado de conservación de la moto. **Contestó:** El estado estaba bueno, porque era una moto que relativamente no era tan vieja, y se encontraba en buen estado, tanto mecánica como latonería, en cuanto a pintura y arreglo de la moto...”

Minuto 27:00 Preguntado por el Apoderado de la parte demandante: ...” **Preguntado.** Nos aclare una respuesta en la cual manifestó Usted que la moto era para utilizarla para llevar la niña al colegio, a parte del servicio de mensajería que este prestaba, qué otra utilidad, observó usted que le conste que era utilizada la moto dentro del núcleo familiar. (...) **Contestó.** Normalmente el desplazamiento de él y la niña y en ocasiones para la esposa para alguna cita médica o diligencias personales, fuera de la parte laboral de la moto. (...) **Preguntado.** Manifiéstele al Despacho si a Usted le consta o que observó Usted de la actitud de la familia frente a la pérdida de la moto. **Contestó.** Se vieron afectados porque ya él no podía devolverse a medio día a recoger la niña de salir del colegio para llevarla a la casa, muchas veces le tocó a la niña pequeña desplazarse sola desde el colegio a la vivienda, ya que ambos se encontraban trabajando, les quedaba un poco más difícil el desplazamiento de la moto de que él tenía la facilidad de las 2 horas de almuerzo poderse desplazar, ya le quedaba mucho más difícil a Diego poder hacer esos recorridos entonces muchas veces cuando Julieth estaba trabando también, que le salían aseos u otro tipo de trabajos no estaba disponible de pronto le tocaba a un tercero de pronto a la mamá, muchas veces nos pidió a nosotros el favor que si la podíamos recoger o que si la podíamos tener un momento en la casa ya que ninguno se encontraba en la vivienda, entonces en ese sentido **si se vieron perjudicados porque se les alteró todo su itinerario diario cuando no tenía la moto porque se les dificultaba el traslado y obviamente aumentaban los costos de transporte para poderse estar movilizand**o tres veces al día ellos dos...”

Testimonio del que se puede inferir únicamente el uso que se le daba a la motocicleta de placas MNY61, la que como se señaló era utilizada por el señor Diego Ricardo Guerrero Reyes, para llevar a su menor hija Gisell Valentina al colegio y desplazarse al trabajo y ocasionalmente para llevar la señora Julieth Andrea Pineda a citas médicas y que al extraviarse la misma sus itinerarios se vieron afectados.

Respecto de los documentos constancias de fecha 14 de diciembre de 2018, en las que se indica por los señores Héctor Julio Barrera Cuesta y Alejandro Moreno Rodríguez que la moto Suzuki placa MNY61 fue entregada por el señor José Crisanto pineda Suarez al señor Diego Ricardo Guerrero Reyes para facilitar el transporte de su hija Julieth Pineda y su nieta Gisell Guerrero al trabajo y al colegio respectivamente, (ff. 22 a 23), no aparecen firmadas, razón por la que el Despacho no tendrá por acreditado su contenido.

De esta manera en el caso concreto y atendiendo el criterio jurisprudencial anteriormente expuesto, la pérdida de la motocicleta MNY61 por sí sola no configura un perjuicio moral, ya que como lo ha puntualizado el Consejo de Estado, para que opere la reparación del perjuicio moral por daños al patrimonio económico de las personas, **debe acreditarse plenamente en el proceso, pues en estos eventos no operan las presunciones**, así en el caso bajo estudio se echa de menos las pruebas que permitan acreditar que tal pérdida les haya generado a los demandante sentimientos de sufrimiento, por lo que se negara esta pretensión.

A juicio del Despacho la pérdida de un bien patrimonial no se sigue, necesariamente, de una afectación moral, sin perjuicio de la prueba en contrario. carga procesal que no cumplió la parte actora en este proceso, ya que como quedó visto, del testimonio recepcionado no se puede establecer el sufrimiento, dolor, angustia, congoja, que señalaron habían padecido los demandantes, por la pérdida de la motocicleta.

Por el contrario se tiene de la documental aportada que la motocicleta de placas MNY61, tenía vencido el SOAT desde el 15/07/2014 y el Certificado de Revisión Técnico Mecánica y de Gases desde el 18/07/2015, (f. 107 v.), lo que significa que el señor Diego Ricardo

Medio de Control: **REPARACIÓN DIRECTA**  
Demandante: **JOSE CRISANTO PINEDA SUÁREZ Y OTROS**  
Demandado: **MUNICIPIO DE TUNJA – SECRETARIA DE TRANSITO  
Y TRANSPORTE -.**  
Radicación: **150013333008201900111 00.**

Guerrero Reyes, se transportaba en un vehículo violando las normas de tránsito, habida cuenta los artículos 28 de la Ley 769 de 2020 , modificado por el artículo 8 de la Ley 1383 de 2010, 42 de la Ley 769 de 2002 y el artículo 201 del Decreto Ley 19 de 2012, en su orden prescriben que: *...“Para que un vehículo pueda transitar por el territorio nacional, **debe garantizar como mínimo el perfecto funcionamiento** de frenos, del sistema de dirección, del sistema de suspensión, del sistema de señales visuales y audibles permitidas y del sistema de escape de gases; y demostrar un estado adecuado de llantas, del conjunto de vidrios de seguridad y de los espejos y cumplir con las normas de emisión de gases que establezcan las autoridades ambientales.”*, adicionalmente, *...“**deben estar amparados por un seguro obligatorio vigente.** El Seguro Obligatorio de Accidentes de Tránsito, SOAT, se regirá por las normas actualmente vigentes o aquellas que la modifiquen o sustituyan...”* y por último que *...“ **todos los vehículos automotores, deben someterse anualmente a revisión técnico-mecánica y de emisiones contaminantes...**”*

Resulta así para el Despacho contradictorio que de una parte se soliciten perjuicios morales por haberse entregado la motocicleta a una persona que no era su propietaria y por otra se establezca que ese bien no estaba en regla respecto de los documentos que eran obligatorios según la Ley para poder circular, como el SOAT y EL CERTIFICADO DE REVISIÓN TECNICO MECANICA Y DE GASES.

Adicionalmente en el certificado de tradición de la motocicleta de placas MNY61 se indica: *"PROPIETARIO ACTUAL- JOSÉ CRISANTO PINEDA SUÁREZ, el propietario del vehículo tiene, Infracciones pendientes de pago y además, infracciones morosas pendientes de pago..."* (f. 263 ED)

Por último, de la denuncia formulada el día 9/09/2017, el señor Diego Ricardo Guerrero Reyes, indicó que había vendido la motocicleta a un amigo (ff. 13 a 15 ED), Lo que deja entrever que la misma no eran tan indispensable para sus labores diarias.

Así ante la ausencia de prueba, no se reconocerán los perjuicios morales deprecados.

## **9. De los intereses;**

La condena devengará intereses en la forma indicada en el inciso tercero y quinto del art. 192 de la ley 1437 de 2011. Igualmente, el demandado, dará cumplimiento a la presente sentencia dentro del término contemplado en los artículos 192, 194 y 195 de la ley 1437 de 2011.

## **10. De las costas**

Teniendo en consideración lo dispuesto en el numeral 8º del artículo 365 del CGP, en concordancia con la pauta jurisprudencial plasmada en la sentencia de fecha 7 de abril de 2016, proferida con ponencia del consejero William Hernández Gómez<sup>25</sup>; como no aparece probada la causación de costas, no se condenará a la parte vencida a su pago.

---

<sup>25</sup> [1] CE 2A, 7 Abr. 2016, e13001-23-33-000-2013-00022-01(1291-2014), W. Hernández: "(...) El análisis anterior permite las siguientes conclusiones básicas sobre las costas:

a) *El legislador introdujo un cambio sustancial respecto de la condena en costas, al pasar de un criterio 'subjetivo' -CCA- a uno 'objetivo valorativo' -CPACA-.*

b) *Se concluye que es 'objetivo' porque en toda sentencia se 'dispondrá' sobre costas, es decir, se decidirá, bien sea para condenar total o parcialmente, o bien para abstenerse, según las precisas reglas del CGP.*

c) *Sin embargo, se le califica de 'valorativo' porque se requiere que en el expediente el juez revise si las mismas se causaron y en la medida de su comprobación. Tal y como lo ordena el CGP, esto es, con el pago de*

Medio de Control: **REPARACIÓN DIRECTA**  
Demandante: **JOSE CRISANTO PINEDA SUÁREZ Y OTROS**  
Demandado: **MUNICIPIO DE TUNJA – SECRETARIA DE TRANSITO  
Y TRANSPORTE -.**  
Radicación: **150013333008201900111 00.**

## **11. De la notificación.**

Finalmente, el Despacho ordenará que la presente sentencia se notifique en los términos del artículo 203 del CPACA, dentro de los 3 días siguientes a su expedición mediante envío de su texto a través de mensaje al buzón electrónico para notificaciones judiciales. A quienes no se les deba o pueda notificar por vía electrónica, se les notificará por estado en la forma prevista en el artículo 295 del CGP, siguiendo el criterio definido en la sentencia de fecha 21 de abril de 2016, proferida con ponencia de la Consejera Lucy Jeannette Bermúdez Bermúdez.

Finalmente señala el Despacho que **no hay evidencia** que la **parte actora** haya dado **cumplimiento al auto** proferido en el desarrollo de la audiencia de pruebas realizada el día **10 de septiembre de 2020**, por medio del cual se **fijó los honorarios del Auxiliar de Justicia JOSÉ DEL CARMEN GARCIA PANQUEBA**, en la suma de **\$153.489,00**, (ff. 218 a 222 ED), por lo que **se le requerirá** para que dentro de los **cinco (5) siguientes a la ejecutoria** de esta sentencia **acredite dicho pago**.

## **IV DECISIÓN**

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Octavo Administrativo Oral del Circuito Judicial de Tunja**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

### **RESUELVE;**

**PRIMERO: Declarar** patrimonialmente responsable al **MUNICIPIO DE TUNJA**, por el daño antijurídico causado al señor JOSE CRISANTO PINEDA SUAREZ, por la entrega de la motocicleta de placas MNY61, marca Suzuki, modelo 2005, cilindraje 124 de su propiedad, a una persona que no estaba legitimada para reclamarla, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO: Condenar** al **MUNICIPIO DE TUNJA**, a pagar al señor JOSE CRISANTO PINEDA SUAREZ, identificado con C.C. No 7.309.204, la suma de **UN MILLÓN SETECIENTOS OCHENTA Y SIETE MIL QUINIENTOS DIECISEIS PESOS (\$1.787.516)** por concepto de perjuicios materiales en la modalidad de daño emergente, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva.

---

*gastos ordinarios del proceso y con la actividad del abogado efectivamente realizada dentro del proceso. Se recalca, en esa valoración no se incluye la mala fe o temeridad de las partes.*

d) *La cuantía de la condena en agencias en derecho, en materia laboral, se fijará atendiendo la posición de los sujetos procesales, pues varía según sea la parte vencida el empleador, el trabajador o el jubilado, estos últimos más vulnerables y generalmente de escasos recursos, así como la complejidad e intensidad de la participación procesal (Acuerdo núm. 1887 de 2003 Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura).*

e) *Las estipulaciones de las partes en materia de costas se tendrán por no escritas, por lo que el juez en su liquidación no estará atado a lo así pactado por éstas.*

f) *La liquidación de las costas (incluidas las agencias en derecho), la hará el despacho de primera o única instancia, tal y como lo indica el CGP, previa elaboración del secretario y aprobación del respectivo funcionario judicial.*

g) *Procede condena en costas tanto en primera como en segunda instancia. (...)*

[1] CE 5, 21 Abr. 2016, e11001-03-15-000-2015-02509-01(AC), L. Bermúdez. En la providencia se señala que "(...) Si bien ese inciso segundo del art. 203 CPACA remite al 323 CPC (notificación por edicto), esta clase de notificaciones desapareció con el CGP, que en su art. 295 dispone la notificación por estado para autos y sentencias que no deban hacerse de otra manera – en concordancia con art. 291 CGP (en lo pertinente). Por otro lado, hay que tener presente que de conformidad con art. 198 CPACA entre las providencias enlistadas que deben notificarse personalmente, no se encuentran las sentencias (...)".

Medio de Control: **REPARACIÓN DIRECTA**  
Demandante: **JOSE CRISANTO PINEDA SUÁREZ Y OTROS**  
Demandado: **MUNICIPIO DE TUNJA – SECRETARIA DE TRANSITO  
Y TRANSPORTE -.**  
Radicación: **150013333008201900111 00.**

**TERCERO:** El demandado **MUNICIPIO DE TUNJA**, deberá cumplir la sentencia en los términos previstos en los artículos 192, 194 y 195 de la Ley 1437 de 2011 y **reconocerá intereses moratorios** en la forma prevista en el artículo 192 *ibidem*.

**CUARTO:** **Negar** las demás pretensiones de la demanda, por las razones expuestas en la parte motiva de esta sentencia.

**QUINTO:** **Sin condena en costas**, de acuerdo con lo expuesto en la parte motiva

**SEXTO;** **Por secretaría** y una vez en firme la sentencia realícese la **liquidación de los gastos procesales**.

**SEPTIMO:** **Requerir al apoderado de la parte demandante**, para que dentro de los cinco (5) siguientes a la ejecutoria de esta sentencia, **acredite el pago de los honorarios** al Auxiliar de Justicia **JOSÉ DEL CARMEN GARCIA PANQUEBA**, fijados en la suma de **\$153.489.00** tal como fue ordenado en la audiencia de pruebas realizada el día 10 de septiembre de 2020, por lo expuesto en la parte motiva.

**OCTAVO:** Una vez en firme la sentencia, por Secretaría **comuníquese** al obligado, haciéndole entrega de copia íntegra de la misma para su ejecución y cumplimiento, de acuerdo a lo prescrito en el artículo 203 de la Ley 1437 de 2011, previo el pago del correspondiente arancel judicial por parte del demandante.

**NOVENO:** **En firme**, para su cumplimiento, por Secretaría, **remítanse los oficios correspondientes**, conforme lo señala el inciso final del artículo 192 de la ley 1437 de 2011; realizado lo anterior, **archívese el expediente dejando las constancias respectivas**.

**DECIMO:** Notifíquese esta providencia **en los términos del artículo 203 del CPACA en concordancia con lo dispuesto en el artículo 295 del C.G.P.** conforme a lo expuesto en la parte motiva.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE**

  
**GLORIA CARMENZA PÁEZ PALACIOS**  
**JUEZ**

**JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DEL  
CIRCUITO DE TUNJA  
NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR **ESTADO ELECTRÓNICO NO. 29** PUBLICADO EN EL PORTAL WEB DE LA RAMA JUDICIAL **HOY SIETE (07) DE MAYO DE DOS MIL VEINTIUNO (2021)** A LAS 8:00 A.M.

\_\_\_\_\_  
**YINNA PAOLA RUIZ BERNAL**  
**SECRETARIA**